

617
2eq.



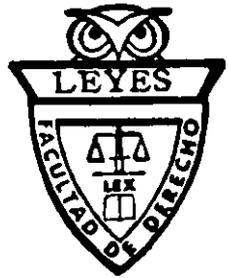
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA SUCESION DEBE ANTEPONERSE A LA
ENAJENACION DE DERECHOS PARCELARIOS

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
EVERARDO RAMIREZ Y PEREZ



MEXICO, D. F.

1374 1998

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA PRESENTE TESIS FUE ELABORADA BAJO LA
ASESORIA DEL LICENCIADO ROBERTO ZEPEDA
MAGALLANES, CATEDRATICO DE ESTA FACULTAD
DE DERECHO, CON LA AUTORIZACION DEL
LICENCIADO ESTEBAN LOPEZ ANGULO,
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
AGRARIO DE LA MISMA FACULTAD.

GRACIAS MAESTROS.

A LA MEMORIA VENERADA
DE MIS PADRES, POR SU
INCANSABLE EMPENO EN
CONVERTIRME EN UN HOMBRE
DE BIEN.

A MIS HERMANOS
POR EL DESEO QUE
SIEMPRE MOSTRARON EN
MI SUPERACION PROFESIONAL.

A JUAN RAMIREZ Y PEREZ
GRACIAS HERMANO, POR HABERME
IMPULSADO Y FORTALECIDO EN MIS
ESTUDIOS.

A MIS HIJAS
POR EL AMOR Y FRATERNIDAD
QUE NOS UNEN.

A MI ESPOSA
MARY, MI ETERNO AGRADECIMIENTO
POR TU AYUDA, APOYO Y COMPRESION.

I N D I C E

LA SUCESION DEBE ANTEPONERSE A LA ENAJENACION DE DERECHOS PARCELARIOS.

INTRODUCCION

CAPITULO I

ANTECEDENTES.

- 1.- LA SUCESION EN EL DERECHO ROMANO
- 2.- LA SUCESION EN LA EPOCA PREHISPANICA
- 3.- LA SUCESION EN LA EPOCA COLONIAL
- 4.- LA SUCESION EN EL CODIGO CIVIL
- 5.- CONCEPTO DE SUCESION

CAPITULO II

LA SUCESION EN LA LEY AGRARIA VIGENTE

- 1.- LOS SUCESORES PREFERENTES
- 2.- LA INCAPACIDAD LEGAL Y NATURAL PARA HEREDAR
- 3.- ANALISIS DEL ART. 17 DE LA LEY AGRARIA VIGENTE
- 4.- PROCEDIMIENTOS PARA LA SUCESION
- 5.- LOS ORGANOS DEL EJIDO Y SU PARTICIPACION EN LA SUCESION.

CAPITULO III

ENAJENACION DE DERECHOS PARCELARIOS

- 1.- CONCEPTO DE ENAJENACION
- 2.- LOS DERECHOS PARCELARIOS EN LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA DE 1971.
- 3.- ANALISIS DEL ART. 80 DE LA LEY AGRARIA VIGENTE
- 4.- PROCEDIMIENTO PARA LA ENAJENACION.
- 5.- PARTICIPACION EN LA ENAJENACION DE LOS ORGANOS DEL EJIDO.

CAPITULO IV

LA SUCESION DEBE ANTEPONERSE A LA ENAJENACION DE DERECHOS
PARCELARIOS.

- 1.- EL DERECHO DEL TANTO EN MATERIA AGRARIA.
- 2.- IMPORTANCIA DE LA SUCESION EN RELACION A LA ENAJENACION.
- 3.- ARGUMENTOS POR LOS CUALES DEBE ANTEPONERSE LA SUCESION A
LA ENAJENACION.
- 4.- PARTICIPACION DE LOS ORGANOS DEL EJIDO.
- 5.- INTERVENCION DE LAS AUTORIDADES AGRARIAS.

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA.

INTRODUCCION

La enajenación de derechos parcelarios, se inició a partir del 6 de febrero de 1932, fecha en que se publicó en el diario oficial, el decreto de la Ley Agraria vigente, en los códigos y leyes agrarias anteriores, se estableció que los derechos del ejidatario, relativos a la unidad de dotación y en general a los que les corresponden sobre los bienes del ejido a que pertenezcan serán inalienables e inembargables, así lo estipulaba el contrato social agrario de la Revolución Mexicana, al señalar que la parcela ejidal constituía un patrimonio permanente de la familia campesina, jamás bajo ninguna circunstancia, una familia ejidal podría ser privada de su parcela, al ser inalienable e inembargable el patrimonio familiar quedaba asegurado, al ser imprescriptible se bloqueaban actos de despojo. En consideración a estos argumentos, en particular al término inalienable cuyo significado es que no se puede enajenar, orecupado por las consecuencias que trae consigo la enajenación de derechos parcelarios, fue que me motivó para elaborar el presente trabajo con el tema: La sucesión debe anteponerse a la enajenación de derechos parcelarios.

Es indispensable remitirme a los antecedentes históricos, los cuales se inician con la Sucesión en el Derecho Romano, a principios de la legislación romana existía únicamente la legítima y era la que por decisión del Estado, pasaba a los herederos y en algun momento comenzó a existir la herencia testamentaria, gustó la modalidad y se convirtió en institución, que al correr el tiempo fue supliendo con ventaja a la sucesión legítima. De ahí la importancia que tiene el Derecho Romano en la legislación mexicana.

Enseguida se pasa a la Epoca Prehispánica, aquí se explica, que los indígenas no manejaban títulos de propiedad, el uso de la tierra se transmitía de facto, generalmente de padres a hijos; Posteriormente se describe someramente lo que acontece en la Epoca Colonial; es necesario hacer hincapié que la Conquista rompe con el marco jurídico de los pueblos autóctonos, haciendo que los indios se arrodillan como esclavos y pierdan sus propiedades, en ese momento Ané-

rica fue fecundada por Feudalismo, esclavitud y despojo, una vez --
terminada la conquista, se establecen las nuevas formas de adquirir
la propiedad.

En la época colonial la propiedad se clasificó en pública y privada,
la primera comprendió la del Estado, de los municipios y la de los --
pueblos, en esta última se subdividía en comunal que eran los eji--
dos de uso individual, y la privada , integrada, por Encomienda, --
Mercedes Reales, Composiciones y Confirmaciones.

También se abordó la sucesión en el Código Civil ya que en él, se en--
contran los preceptos relativos a las dos vías de sucesión: la tes--
tamentaria y la legítima; finalmente se da el concepto de sucesión.

En el capítulo II La sucesión en la Ley Agraria vigente, primero se
analiza el contenido de la Ley anterior, enseguida la actual, encon--
trando una diferencia bien marcada, en la primera el heredero está --
obligado a proveer alimentos a los familiares que dependían economi--
camente del ejidatario fallecido y en la segunda, se desprotege a la
familia favoreciendo el interés privado del sucesor y cancelando el
derecho a la subsistencia de los parientes mas cercanos del difunto.
En cuanto al orden de preferencia, se ha seguido respetando el mis--
mo, únicamente veremos que si resultan dos o más personas con dere--
cho a heredar, en la anterior, se tomaba en cuenta la opinión de --
la Asamblea y esta decidía quién de entre ellos debería ser el su--
cesor y quedaba a cargo de la Comisión Mixta, la resolución defini--
tiva; en la vigente se observará que se presenta el mismo caso los
herederos gozaran de 3 meses a partir de la muerte del ejidatario,
para decidir quién de entre ellos, conservara los derechos ejidales,
en caso de que no se pusieran de acuerdo, el Tribunal Agrario, pro--
veerá la venta de los derechos, en subasta pública y repartirá el --
producto entre las personas con derecho a heredar.

En seguida se trata lo relativo a la incapacidad legal y natural
para heredar, estudiando los casos de los menores de edad, los mayo--
res de edad disminuídos o perturbados de su inteligencia, los sordo--
mudos que no saben leer ni escribir, los ebrios consuetudinarios y --

los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes. -- Mas adelante, se hace un análisis del Artículo 17 de la Ley Agraria vigente, se habla de las facultades del ejidatario para designar a quien deba sucederle en sus derechos, para lo cual bastará que el titular formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual, debe hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento, misma que deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional, también se explica el orden de preferencia; el cónyuge, a la concubina o concubinario, a uno de los hijos del ejidatario, a uno de los ascendientes o cualquier otra persona de los que dependan económicamente de él.

Después del análisis del artículo a que me he referido, se ve el procedimiento para la sucesión de los derechos parcelarios. Este se inicia con el fallecimiento del titular, después se tramita, la constancia de registro de derechos parcelarios, expedida por el Registro Agrario Nacional, al contar con este documento se hace una petición dirigida al delegado del RAN solicitando realizar lo pertinente para el traslado de dominio, anexando un escrito en el que se pide que se haga la inscripción de dicho movimiento, también se habla del acta de defunción del titular fallecido, así como el acta de nacimiento del sucesor preferente, enseguida se describe el contenido de la Constancia de Inscripción de transmisión de derechos agrarios por sucesión. Asimismo se comenta que una vez adquirida la titularidad de los derechos, se solicita hacer formalmente la designación de sucesores y finalmente se explica el procedimiento que se sigue cuando no existe designación de sucesores.

Mas adelante, se relata la forma en que participan los órganos del ejido en la sucesión.

Ahora se inicia el capítulo III. Enajenación de derechos parcelarios, primero se da el concepto de enajenación, enseguida se tratan los derechos parcelarios en la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971, analizando los artículos 63, 75, 76, mismos que se contraponen al Art. 73 de la Ley vigente. Posteriormente se pasa al análisis del artícu-

lo 80 de la Ley Agraria vigente, se precisa a quienes se puede enajenar, se dice que a otros ejidatarios o avecindados; se ve en que casos la venta puede ser anulada, se habla también de los testigos, y de la participación del Registro Agrario Nacional. Mas adelante se contempla el procedimiento para la enajenación: se habla de la cesión de derechos, de los requisitos para la enajenación, así como en que casos se demanda la nulidad del acto, contrato realizado en este sentido y de los documentos que se requieren para tramitar la nulidad, también se aborda la demanda en materia agraria.

Finalmente se ve la participación en la enajenación de los órganos del ejido: La Asamblea, el Comisariado y el Consejo de Vigilancia.

En el capítulo IV, se aborda el derecho del tanto en materia agraria, aquí se observa la preferencia que tiene el cónyuge y los hijos del enajenante, así como lo relativo a las notificaciones. En seguida se habla de la importancia de la sucesión en relación a la enajenación, en este tema, se explica que la parcela ejidal es un patrimonio familiar y en tal virtud no debe enajenarse.

Mas adelante se exponen los argumentos por los cuales debe anteponerse la sucesión a la enajenación tales como: El empobrecimiento de los jornaleros, que la propiedad Territorial Nacional, caiga en manos de extranjeros, el éxodo rural, y la concentración de la tierra. Posteriormente se ve como participan los órganos del ejido en lo relativo a este capítulo y finalmente se expone la forma en que intervienen las autoridades agrarias, la Procuraduría Agraria y el Registro Agrario Nacional.

TEMA DE TESIS: LA SUCESION DEBE ANTEPONERSE A LA ENAJENACION
DE BIENES PARCELARIOS.

CAPITULO I.- ANTECEDENTES:

I.- LA SUCESION EN EL DERECHO ROMANO.

Iniciaremos este capitulo haciendo referencia a los modos de adquirir
PER UNIVERSITATEM.

"La adquisición per universitatem es la que tiene por objeto un patri-
monio todo entero, o una cuota- parte de un patrimonio. Casi siempre -
el patrimonio se transmitía a la muerte de quien era el dueño: Esto es -
la adquisición por sucesión, que es, sobre todas, la más importante. -
A veces tambien la transmisión del patrimonio se opera entre vivos. Veamos
la enumeración de los modos de adquirir per universitatem." 1

a) Adquisición por sucesión.- El patrimonio comprende dos partes los -
bienes que se refieren al activo, y las deudas al pasivo. Mientras el
dueño del patrimonio tenga vida, sus acredores tienen por garantía no -
sólo sus bienes presentes sino también sus bienes futuros es decir
el producto de la actividad del deudor. Si muere, el derecho romano le -
da un continuador de su persona, llamado heredero, que en su lugar que-
da dueño del patrimonio y obligado a pagar todas las deudas, como si --
las hubiese contraído. En tal virtud los acredores encuentran en él, nue-
vo deudor y tienen como garantía su patrimonio, unido al del difunto y -
el producto de su actividad en el porvenir.

Un triple interés se encuentra al fin satisfecho: El interés del difunto.
En ausencia del heredero, los acredores se posesionaban de los bienes de
la sucesión, vendiendolos después en bloque, y esta bonorum venditio man-
chaba de infamia la memoria del difunto.

Ocurre todo lo contrario cuando hay un heredero, pues entonces es el --
quién paga los créditos, y si no interviene, los bienes de la sucesión
se venden en su nombre, quedando en buen lugar la memoria del difunto; -

(1) PETIT Eugène Tratado Elemental del Derecho Romano Editorial
"SATURNINO CALLEJA" S.A. Madrid 1926. Pág. 517

el segundo, se refiere al interés de los acreedores. Estos adquieren en la persona del heredero un nuevo deudor quien debe pagar todas las deudas. - Por último un interés religioso. Aunque los textos dan muy poca luz sobre este asunto, es evidente que el culto privado entre los romanos de los primeros siglos eran de gran importancia, porque aseguraba a cada familia la protección de los dioses manes, esto es, de sus antepasados difuntos.

El heredero adquiere íntegro el patrimonio del difunto, salvo los derechos, bien entendido, que se extinguen con su persona; les substituye -- también en sociedad, siendo además, en su lugar, propietario, acreedor y deudor, pudiendo ejercer sus acciones y ser perseguido por sus acreedores. El patrimonio recogido por el heredero toma el nombre de herencia o sucesión.

A continuación señalaremos como era designado el heredero, hay dos modos de designación; Por el difunto y por la ley. "Los romanos admitieron con razón la preeminencia de la voluntad del difunto sobre la del legislador, para la elección del heredero y la ley de las XII tablas sanciona para el padre de familia el derecho de elegir el mismo, quien debe continuar su personalidad, este manifiesta su voluntad en un acto llamado testamento. Cuando un heredero testamentario es nombrado regularmente, aceptado por este a nadie mas pertenece la sucesión. Pero el padre de familia puede -- morir intestato, es decir, sin haber hecho testamento válido: Entonces, -- solamente en este caso la ley designa heredero llamado ab intestato. En la ley de las XII tablas quien hace esta designación, eligiendo el heredero en la familia civil, sin ocuparse del lazo de la sangre, de manera que, según el derecho civil hay dos clases de sucesiones: Una regulada -- por la voluntad del difunto o sucesión testamentaria y la otra por la ley, o sea sucesión ab intestato. " (2)

(2) FETIF Eugéne Tratado Elemental de Derecho Romano,
Editorial "SATURNINO CALLEJA" S.A. Madrid 1926. Pag. 519 y 519

Algunos consideran que los romanos solo conocieron la sucesión ab intestato, lo mismo que los germanos y los griegos, y que la sucesión testamentaria fue introducida por la ley de las XII tablas. Pero estas opiniones no estan de acuerdo con la preferencia bien marcada que los romanos tuvieron siempre por este último modo de sucesión; los historiadores hacen mención del testamento desde la fundación de la ciudad, en consecuencia la sucesión testamentaria y la sucesión ab intestato han existido -- desde el origen de Roma, y la ley de las XII tablas sólo ha hecho sancionar costumbres que estaban en vigor desde hacía ya tiempo. "El jefe de familia en virtud de su omnipotencia, era dueño de elegir con la aprobación de los pontífices y de los curias el continuador de su culto y de su persona civil. De hecho y durante los primeros siglos, debía ser muy poco frecuente el uso de este derecho, habiendo hijos, por estar designados todos para recoger los bienes sobre los cuales ya tenían una especie de copropiedad. Pero a medida que los lazos de familia se aflojaban y -- que las formas del testamento se hicieron de acceso mas facil, la práctica se generalizo, y casi siempre el paterfamilias testaba antes de morir." (3).

Aunque los romanos tuvieron en gran consideración al derecho de testar, es exagerado decir que en Roma se tenía como un deshonor morir intestado. Lo que era mas deshonoroso era no dejar heredero alguno, porque era, a la vez indicio de una mala sucesión.

La preeminencia de la sucesión testamentaria conducia a este principio, sancionado por la ley de las XII tablas: Los herederos ab intestato sólo pueden tener la sucesión no habiendo heredero testamentario, esto significa que no puede haber para una misma sucesión un heredero testamentario y un heredero ab intestato.

Con estas generalidades nos permitimos abordar las dos grandes partes -- que comprende el estudio de la adquisición por sucesión:

(3) PSTIT Eugene Tratado elemental de Derecho Romano
Editorial "SAFURNINO CALLEJAS S.A. Madrid 1926. Pág. 519

LA SUCESION AB INTESTATO

Esta vía fué la primera que conocieron los romanos, es llamada ab intestato o legítima, porque la ley es la que designa a los herederos, posteriormente los romanos prefirieron la vía testamentaria y la legítima tenía un carácter subordinado respecto de aquella, funcionando sólo en su defecto.

La sucesión legítima no se abría desde la muerte del "de cuius" sino a partir de que existía la certeza que no se había formulado testamento, o el otorgado carecía de validez, atento al principio "nemo pro parte testatus pro parte intestatus decedere potest" que sancionaba la regla de la incompatibilidad entre uno y otro tipo de herencia. Esta norma determina el carácter subsidiario de la sucesión intestamentaria".(4)

Para saber quienes son los herederos legítimos precisa determinar su existencia, cualidad grado y capacidad el día de la apertura de la sucesión. Únicamente las personas nacidas o al menos concebidas en vida del autor de la herencia tenían derecho a la sucesión.

"Conforme a las Institutas: Muere intestado aquél que no ha hecho absolutamente ningún testamento ó ningún válido o cuyo testamento ha sido roto, -- inútil o no ha producido ningún heredero. Según esta regla la sucesión ab intestato tiene lugar:

- 1.- Cuando el autor de la herencia carecía de capacidad para otorgar testamento.
- 2.- En el caso de que, siendo capaz, no hubiese formulado ninguno.
- 3.- En la hipótesis de que el testamento otorgado fuese nulo ab initio o invalidado por circunstancias posteriores.
- 4.- Cuando el heredero instituído carecía de la testamenti factio passiva y del ius capiendi o muere antes de la apertura de la sucesión a condición de que sea único, pues siendo varios se aplican las reglas del acrecimiento.
- 5.- En el caso de que el heredero único repudie la herencia.
- 6.- Por último, cuando no se cumple la condición suspensiva impuesta al heredero.

(4) LEMUS GARCIA, RAUL. DERECHO ROMANO, Editorial Limsa.

México 1954 Págs. 313.

La sucesión Testamentaria.

Enunciaremos brevemente como se realizo la sucesión testamentaria en el derecho romano. Las reglas de la sucesión testamentaria se reducen a tres -- ideas principales:

- a).- Designación del heredero
- b).- Adquisición de la herencia
- c).- Cargas impuestas al heredero.

Con relación a la designación del heredero señalaremos las formas de los - testamentos. El heredero es designado en un acto llamado testamento, que Ulpiano define de la siguiente manera: La manifestación legítima de nuestra -- voluntad, hecha sólememente para hacerla válida después de nuestra muerte.

"En el derecho civil se pudo testar de dos maneras: Calatis comitiis, que significa en tiempo de paz; e in procinctu, durante la guerra.

El testamento calatis comitiis se hacía delante de los comicios, por curias convocadas a este efecto.

El testamento in procinctu se hacía delante del ejército equipado y bajo - las armas.

Testamento per as libram consistia en encargarle oralmente a un amigo para que ejecutara las liberalidades que destinaba a otras personas.

Testamento per as et libram perfeccionado. El familia emptor, en lugar de ser tratado como heredero, no es mas que una persona complaciente, en quien - el testador tiene su confianza y que esta encargada de entregar la sucesión al verdadero heredero. Este testamento comprendió desde entonces dos operaciones distintas: La mancipatio que se refiere a las palabras por el familia emptor y la nuncupatio, o declaración que hace el testador, teniendo en la mano sus tablillas que contiene el nombre del heredero y el conjunto de sus disposiciones testamentarias." 5

(5).- PETIT EUGENE Tratado Elemental de Derecho Romano
Editorial SATURNINO CALLEJAS S.A. Madrid 1926. Págs. 522

De la capacidad de testar.

Para hacer un testamento válido el testador debe tener el derecho de testar o *testamenti factio*.

En Roma el derecho de testar no tocaba sólo a los intereses privados, interesaba también la sociedad y la religión, habiendo sido siempre por eso regulada por el derecho civil y considerada como de orden público.

Los peregrinos podían testar según el derecho de su ciudad; los latinos - julianos poseen el *commercium*, pero la ley *Junia* les quito el derecho de testar; las mujeres ingenuas *sui juris*, que permanecían agnadas en su familia - civil, no pudieron en un principio testar según el testimonio de Gallo; tampoco lo podían hacer los hijos de familia, lo mismo que las mujeres *in manu* y las personas *in mancipio*, que no tienen patrimonio.

Mencionaremos también las personas que no tienen el ejercicio del derecho de testar, entre ellos los *impúberos sui juris*, los locos, los *pródigos interdicitos* y los sordos mudos.

De la desheredación.

Según el derecho civil el padre de familia estaba obligado a instituir o desheredar a los herederos suyos. No debía tampoco omitirlos, es decir pasarlos en silencio.

Según las XII tablas la voluntad del jefe de familia, regularmente expresada en su testamento hacía ley. Investido de una autoridad paterna que le daba derecho de vida y de muerte sobre sus hijos, podía con más justa razón privarles de la sucesión.

De la institución de heredero.

La institución o designación de un heredero por testamento constituye la parte esencial del testamento, si la institución es nula, cae todo el testamento por eso es muy importante precisar las condiciones de validez.

De la capacidad de ser heredero.- La institución de heredero sólo es válida si el instituido es capaz; esto es lo que los textos expresan diciendo -- que debe tener la *testamenti factio* con el testador, es decir, la aptitud -- legal para ser elegido por heredero.

Para que la institución de heredero sea válida se exige en el instituido -

la testamenti factio en tres épocas diferentes: a).- En el momento de la -- confección del testamento, b).- En el momento de la delación de la sucesión y c).- En el momento en que el instituido toma parte.

De las sustituciones.

Las sustituciones son instituciones de segundo orden subordinadas a una -- condición de una naturaleza especial las había de tres clases: La sustitución vulgar, la sustitución pupilar y la sustitución cuasi pupilar o ejemplar.

De la nulidad y de la invalidación de los testamentos.

Las causas que impiden a un testamento producir su efecto se dividen en -- dos clases: Las que le hacen nulo ab initio y las que hacen válido en el mo-- mento de su confección. Le invalidan despues infirmatur.

"Causas de nulidad ab initio: a).- Si no se realizó segun las formas lega- les b).- Si el testador no tenia el derecho de testar c).- El instituido no tenia la testamenti factio d).- Si el testador ha omitido un heredero suyo - que existia en el momento de testar. "(6)

Causas de invalidación.

Un testamento no es válido, cuando después de haber sido hecho válidamen- te resulta ineficaz por alguna causa posterior a su confección.

Un testamento esta invalidado: ruptum irritum destitutum.

Del testamento ruptum podia ser por dos causas: I.- La agnación de un he- redero suyo y 2.- La confección de otro testamento.

Del testamenti irritum. Segun las reglas del derecho civil el testador debe tener la testamenti factio no solamente cuando testa sino también en el mo-- mento de su muerte.

Del testamento destitutum. El testamento queda sin efecto si el heredero instituido no puede o no quiere aceptarlo, entonces es destitutum o desertum. Esto es lo que ocurre cuando muere el heredero antes que el testador o bien rehusa la sucesión.

Para la doctrina clásica romana la sucesión reúne en unidad indivisible, el derecho y obligación de continuar con la sacra privata, eso es el culto privado del difunto así como el derecho al activo y la obligación - al pasivo del patrimonio.

Al aceptar el heredero, el pasivo del de cuius, en cuanto al patrimonio heredado, debía asumir dicho pasivo en su totalidad aun cuando fuese superior al activo.

El heredero mantiene viva la personalidad jurídica del de cuius continuando con los derechos y obligaciones de éste.

Cuando desaparece la sacra privata, el heredero asume únicamente los derechos y obligaciones patrimoniales y no otros de diversa fuente.

Cabe aclarar con relación a lo antes dicho que podía haber derechos y obligaciones no comprendidos en el patrimonio en virtud de la herencia legítima o testimonial.

Mientras los sucesores no eran adjudicados, la sucesión, entendida como conjunto de bienes, derechos y obligaciones, se transfiguraba convirtiéndose en una especie de personalidad legal sui generis que hacía subsistir a la persona del difunto y se constituía a nombre de ella, dueña de la masa hereditaria o mejor dicho, de la sucesión considerada conjunto de bienes, derechos y obligaciones.

No eran obligaciones de la sucesión los cargos asumidos por el difunto y tampoco las servidumbres personales del de cuius, es decir cierto tipo de obligaciones que correspondieran a los cives romani con relación al Estado.

Es pues la herencia o sucesión, el patrimonio recogido por el heredero y éste tiene a su favor la actio in rem, esto es el derecho al dominio de la cosa, y la petitio hereditatis que es el derecho a pedir la herencia - que le corresponde.

Para mayor abundamiento y a manera de afirmación diremos que al principio de la legislación romana existía únicamente la legítima y era ésta la que por decisión del Estado pasaba a los herederos.

En algún momento comenzó a existir la herencia testamentaria, casi como una diletancia o ensayo. Gustó la modalidad y se --- convirtió en institución que al correr del tiempo fue supliendo con ventaja a la sucesión legítima.

La adquisición del patrimonio podía ser a título universal --- (adquisitio per universalitate).

La sucesión universal mortis causa (por causa de muerte) tiene efecto sobre la totalidad del patrimonio que pasa al heredero -- plasmando en él por ese traspaso, el título adquisitivo, reuniendo el heredero la totalidad de los derechos constitutivos del patrimonio heredado, ipso facto de pertenecer a éste (al -- heredero) y por el título adjudicatorio que concurre en él.

Invocamos para todos los casos en que sea aplicable la expresión: "la adquisición es universal puesto que se refiere a la totalidad de bienes, derechos y obligaciones."

La mentada sucesión universal es una manera de adquirir per -- universitatem (hacia la totalidad) que se realiza por acto jurídico personal debido al cual el heredero recibe el patrimonio -- del de cuius.

El patrimonio en este caso es indiviso.

Si hay más de un heredero, cada uno hereda todo el patrimonio y éste se divide en forma "ideal", nunca en forma real. Por -- esto a cada heredero le corresponde. Así que a todos y a cada uno de los herederos corresponde el conjunto de derechos y o-- bligaciones en forma solidaria.

La sucesión universal hereditaria no es exactamente igual a la

simple adquisición porque en la primera el heredero en virtud de haber recibido tanto bienes como derechos y obligaciones y éstas a menudo implican deudas, el heredero universal pasa a ser un deudor de los acreedores del de cuius.

Una característica de la herencia romana es que pasa los límites de una simple y escueta cosa; de una sucesión universal. Lo esencial en ella es la subrogación de todo en la personalidad del difunto, que según indicamos, en el derecho romano se constituye en una entidad *sui generis*.

Volviendo a las dos formas de heredar "more romana" (según era -- uso y costumbre en Roma) hubo una derivada fue la llamada sucesión -- forzosa o contra testamento y ésta limitó la libertad que hacía en -- materia testamentaria.

Un ejemplo de restricción sería cuando el derecho civil en algún -- caso declaraba nulo el testamento y se producía la legítima, mas conservaba algunas desheredaciones y legados que aparecían en el testamento.

Era a menudo causa de injusticia el efecto de la sucesión legítima, por cuanto se pronunciaba en favor del parentesco agnado, llamado actualmente parentesco por afinidad, mismo que consiste en una forma de parentesco, considerado tal la relación que existe entre los parientes consanguíneos o legales del marido con relación a la mujer y de los parientes de ésta con relación al marido.

Dijimos que la legítima era causa de injusticia porque veía con -- menos derechos para heredar, a los parientes cognados. Eran éstos -- los actualmente llamados parientes por consanguinidad; parentesco -- que resulta de "los lazos de la sangre", y se plasma en los padres, -- hijos, nietos, sobrinos, etc.

No es el propósito de este trabajo abundar en el tema del parentesco y por eso no abordamos el tema en forma exhaustiva y pasamos -- por alto explicar la línea recta ascendente o descendente y las -- laterales.

Por esos caprichos de la semántica que existen en todas las len--

guas, actualmente llamamos cuñado al marido de la hermana o a la hermana del marido. Mas el cuñado (cognado) para ser consecuentes con la etimología y con el criterio del derecho romano, vendría a ser un "agnado" y no "cognado" (cuñado).

Otra vía sucesoria era la pretoriana o sea la organizada por el pretorio.

Esta vía era consistente en que llamaba a heredar, a un sujeto designado en virtud de mandamiento civil. Otras veces llamaba a un cognado (consanguíneo).

Es de comentarse que el pariente a quien el pretorio adjudicaba el bien, no era en rigor jurídico un heredero, ya que el pretor no podía conocer en asuntos de derecho civil, no era competente en ellos ni contravenir disposiciones de esa rama jurídica.

El "heredero" creado por el pretorio era un *possessor bonorum* (poseedor de los bienes) cuya situación para efectos legales era semejante a la del auténtico heredero.

Con respecto a la decisión pretoriana en el acto de "adjudicación" cabía la querrela de *inofficiosum testamentum*, la que actualmente sería un recurso de nulidad contra un testamento viciado.

Debemos mencionar el caso del *paterfamilias* cuyo propósito era que su patrimonio tuviera un destino especial.

Esta modalidad no pudo darse en los albores del Imperio o mejor dicho en los albores de Roma que no comenzó siendo un estado imperial.

Recordemos que hubo reyes que dejaron tan mal sabor de boca a los romanos que llegaron a odiar la palabra rey (*rex*). De ahí que al desaparecer dos triunviros (Antonio y Lépido) permaneció ya como un viro Octavio el que sólo por mofa fue admitido a compartir el poder con los otros y este decidió asumir poder y calidad de rey; mas como esa palabra *Rex* era odiada por el pueblo romano, se denominó *imperator* (emperador).

Como decíamos, al principio no podía asignarse testamento y la única manera de sucesión existente era la legítima. Posteriormente se fue introduciendo la sucesión por testamento y fue tan grata al

pueblo que casi excluyó a la legítima.

Tomó carta de naturalización la sucesión testamentaria, cuando quedó figurada en la Ley de las XII Tablas, por cuyo efecto el pater familias pudo testar sus bienes.

Ante la preferencia por la sucesión testamentaria, los juris - consultos, crearon otra figura que contempla: nadie puede morir siendo testado en parte y en otra parte intestado.

Así para una misma sucesión, no podía haber un heredero en virtud de testamento y otro Ab intestato. Sólo había una salvedad y era el caso de los militares.

Con relación a las herencias vacante y yacente, podemos decir que en la primera no hay heredero por vía alguna. En este caso el fisco entraba en funciones absorbiendo los bienes vacantes. En el segundo, el heredero no ha aceptado la herencia. Esto permitió que los esclavos recibieran bienes en adjudicación aún - en vida del amo.

Ante la herencia yacente cualquier posible heredero podía poseionarse de los bienes en virtud de la usucapio lucrativa; de ahí la conveniencia del heredero en cuanto a aceptar los bienes heredados.

Se reitera que, al principio del Imperio Romano, ya existía la sucesión legítima, la otorgada por decisión del estado, esto es cuando la ley designaba a herederos conocida como ab intestato.

Cabe afirmar que al correr del tiempo hubo preferencia por la sucesión testamentaria, tanta importancia adquirió esta forma de transmisión de la propiedad, que aquellos romanos que no elaboraban su testamento se decía que morían sin honor. Actualmente considero que una gran parte de personas mueren intestados, proiciando la participación del abogado en los juicios respectivos.

Con lo anteriormente expuesto hago hincapie de la importancia del Derecho Romano, tanto en sus orígenes, como en la legislación en materia civil a nivel mundial.

CAPITULO I

2.- LA SUCESION EN LA EPOCA PREHISPANICA.

Los aborígenes no manejaban títulos de propiedad, con relación a la parte de tierra otorgada a cada familia ó grupo, si bien su uso se transmitía de facto generalmente de padres a hijos.

Se exigía al responsable que cultivara la tierra, puesto que de no hacerlo perdía el derecho a ella, esto es a la parte que le correspondía, parcela no cultivada por dos años consecutivos parcela que caducaba en perjuicio del usufructuario.

Antes de la llegada de Hernán Cortés a las costas de Veracruz, ya los pueblos antiguos sojuzgados por los aztecas, cultivaban la tierra a título de usufructuarios y no de propietarios.

Considero necesario señalar el tipo de propiedad que imperaba en las culturas prehispánicas, y así tener un panorama mas completo de la forma como se transmitía la posesión de la tierra.

"La propiedad del suelo sólo era susceptible de propiedad privada cuando pertenezca al rey o a las personas a quienes éste las haya cedido en usufructo.

La propiedad agraria entre los plebeyos sera puramente comunal la propiedad raíz estara repartida entre: I el pueblo, II los jueces magistrados y funcionarios III los guerreros, IV los nobles y V el rey.

Habrà además tierras especialmente destinadas a sufragar con sus productos los gastos del culto y de la guerra.

Siendo el monarca el propietario absoluto de la tierra sin limite alguno, lo será también de todas aquellas grandes o pequeñas extensiones que provengan de las guerras de conquista y -- que hayan pertenecido con anterioridad a los pueblos sometidos(7)

(7) DELGADO MOYA, Rubén. Derecho a la Propiedad Rural y Urbana Editorial PAC. S.A. DE C. V. México 1933. Pág. 35.

Los antiguos propietarios de las tierras conquistadas, no serán despojados de ellas, sino que quedaran considerados como inquilinos del nuevo dueño, que lo es el rey, a quien deberán pagar el tributo respectivo con parte de los frutos que con su trabajo obtengan de la tierra.

Los bienes raíces propiedad del soberano, llamados Tecpantlalli podrán ser repartidos por él a quien mejor le parezca, pero respetando la línea de conducta seguida por sus antecesores. El rey podrá enajenar sus tierras por donación y estas estarán sujetas a ciertas condiciones.

"Las tierras donadas por el rey a los miembros de la nobleza, llamadas pillalli, serán de dos clases, las concedidas en posesión con el fin de que con el producto de ellas, se les pueda rendir vasallaje con el brillo debido, las concedidas en propiedad, sujetas a condición como premio a los servicios prestados a la corona." (8)

En el primer caso los nobles no podrán enajenar las tierras recibidas del rey, ni a los plebeyos ni a otros nobles, en caso de que así se haga, dichas tierras volverán al monarca. La posesión de estas tierras sólo podrá ser transmitida a sus descendientes en vía de herencia.

En el segundo caso, estas tierras podrán ser transmitidas por herencia y también podrán enajenarse aunque sólo a otros nobles y no a plebeyos.

Cuando la propiedad agraria sea otorgada a los guerreros, sólo serán favorecidas con la posesión de las tierras aquellos que se hubiesen distinguido en las campañas.

Las tierras dadas a los guerreros podrán ser enajenadas pero sólo a los nobles.

(8) DELGADO MOYA, Rubén. Derecho a la Propiedad Rural y Urbana Editorial PAC. S.A. de C.V. México 1993. Pág.24

También el soberano daba tierra en posesión a los funcionarios públicos de esa época, con el fin de que con el usufructo puedan sostener dignamente sus cargos, el goce de estas tierras - durará mientras el cargo sea desempeñado por la persona favorecida.

Las tierras sobrantes, llamadas altepetlalli serán repartidas - entre la población de origen plebeyo. Estas serán comunes y estarán divididas en tantas partes como barrio o calpulli naya, - en las cuales podrán vivir miembros de diferentes familias.

EL CALPULLI

Los calpullis serán independientes entre si. Los habitantes de - los diversos barrios serán usufructuarios de las tierras que se les haya dado no gozarán de derecho de enajenarlos y solo podrán transmitirlos a sus descendientes en herencia.

Es condición esencial para la posesión de las tierras el cultivo de las mismas y la permanencia de los poseedores dentro del barrio donde aquellas estén situadas.

Queda prohibido a los vecinos de un calpulli pasar a vivir a otro barrio. Y en caso de hacerlo perderán el derecho de posesión respecto de las tierras.

Los propietarios tienen la obligación de cultivar la tierra sin - interrupción; cuando por cualquier motivo dejen de labrarlas por espacio de 2 años perderán su derecho a ellas.

Las tierras de un Calpulli pueden ser dadas en arrendamiento a - otro calpulli.

"Dentro del Calpulli mismo habrá tierras comunes a todos los habitantes del barrio, las cuales estarán destinadas a sufragar los gastos públicos con los productos de latranza.

También habrá llamadas tlatocamilli, destinadas a satisfacer con sus productos el pago del tributo.

Asimismo, habrá en los distintos barrios tierras destinadas al - gasto del ejército.

Por último, habrá tierras cercanas al Teocalli, que servirán para sufragar con sus productos los gastos del culto y del sacerdocio. En consecuencia todos los habitantes de un calpulli, tienen la obligación de prestar sus servicios para el cultivo de las tierras señaladas anteriormente: (3).

El Calpulli estará al cuidado de un jefe llamado calpuleque, quien será nombrado en elección por los vecinos del barrio y deberá ser miembro del propio Calpulli. Los calpuleques tendrán las siguientes obligaciones:

- I.- Representar al Calpulli.
- II.- Llevarán un plano de las tierras en el que asentarán los cambios nacidos en la posesión.
- III.- Harán los repartos de las tierras.
- IV.- Agasajarán a los pobladores en una reunión del calpulli.

Resumiendo, en la época prehispánica la base de la propiedad era el Calpulli. Cada campesino disponía de una parcela de tierra labrantía que cultivaba para su propio sustento familiar, al tiempo que la colectividad aldeana contaba con un monte para el uso común, aún existe este tipo de propiedad en algunos pueblos del D.F. y con terrenos cultivados comunalmente para sufragar necesidades u obligaciones comunes, tales como el sostenimiento del templo y del gobierno y la entrega de tributos para el Estado.

Calpulli quiere decir barrio de gente conocida, que tiene de muy antiguo sus tierras, que pertenecen al barrio o linaje; las tierras parceladas no son en particular de cada uno del barrio, sino de todos los que integran el Calpulli y el que las posee no las puede enajenar, sino gozar de ellas por toda su vida y las puede dejar a sus herederos.

(3).- DELGADO MOYA, Rubén. Derecho de la Propiedad Rural y Urbana Editorial PAC, S.A. de C.V. México 1993. Pág. 27.

La corona española reconoció la propiedad comunal ancestral de las culturas prehispánicas, facultándolas para comparecer en juicio a defender sus tierras con la simple evidencia testimonial, como prueba plena de sus derechos agrarios.

En tal virtud, en esa época no se contaba con títulos de propiedad, la posesión imperaba y la respetaban todos los miembros de esas comunidades.

Por lo expuesto podemos observar que había punto de coincidencia entre el calpulli y el ejido hasta antes de 1992 ya que se perfilaba la propiedad como una institución dinámica que debe responder a una función social.

Asimismo quiero manifestar que el sistema político era semejante en todos los grupos prehispánicos, si tuviésemos la oportunidad de analizar cada una de estas culturas encontraríamos puntos --- coincidentes, en algunos casos con nombres o términos distintos. Deseo hacer hincapié que en la época prehispánica no existió el testamento escrito la sucesión tenía lugar de palabra, incluso esto ha trascendido hasta nuestros días.

Cabe señalar que los tratadistas hablan de tierras de la Corona a juicio nuestro deben decir tierras del señor o del TLACATECU--TLI porque en esos pueblos no hubo rey ni emperador como muchos lo han manejado. El gobernante llamado TLACATECUTLI, ejercía un poder, teocrático, político y militar.

Para concluir este inciso diré que la sucesión en las culturas prehispánicas, se realizó de diversas formas: se repartían, se donaban, se heredaban de palabra, todo claro sujeto a condiciones, pero nunca la propiedad se transmitió a través de un documento escrito, mucho menos de compra-venta, no se dio el lucro con la tierra.

La posesión fue muy importante misma que se respetaba en todos los casos, con esto se afirma que en la época prehispánica la sucesión se antepuso a la enajenación.

3.- LA SUCESION EN LA EPOCA COLONIAL.

La característica común de todas las tierras en la época prehispánica, fue que su posesión se mantenía, hasta en tanto sus usufructuarios cumplieran las funciones que le eran asignadas dentro del Estado.

La conquista rompe el marco jurídico social de los pueblos autóctonos y hace que los indios se arrodillen como esclavos y pierdan sus propiedades por infieles.

La codicia del conquistador y el respaldo que el derecho de conquista le otorgaba, le permitieron establecer dentro de los propios pueblos indígenas, ocasionando la desaparición de las formas comunales de propiedad y la implantación de una propiedad -- privada individualista, exagerada y arbitraria. Asimismo con el objeto de quebrar la espina dorsal de toda resistencia social organizada, los capitanes y soldados de la conquista, se apropiaron de las tierras destinadas al ejército y al culto de los dioses.

Finalmente su ambición los llevó a repartir los bienes que pertenecían al emperador y a los nobles, iniciándose el más despiadado acaparamiento y monopolio de la propiedad rural en la Nueva España.

En ese momento América fué fecundada de feudalismo, esclavitud y fiebre de oro, se legalizó el despojo y el pillaje.

El derecho a la conquista regulado por el derecho positivo español, provocó un estado anímico en el conquistador que lo hizo -- sentirse dueño absoluto de vidas y bienes.

Una vez terminada la conquista, se establecen las nuevas formas de adquirir la propiedad; en la época de la colonia la propiedad se clasificó en Pública y Privada, la pública se subdividía en -- propiedad del Estado, de los municipios y de los pueblos. La --- propiedad pública se integraba con los rehenos, mas tarde llamados terrenos nacionales, los montes las aguas y los pastos; la -

propiedad pública de los pueblos se dividía en propiedad de uso comunal que eran ejidos y dehesa y la de uso individual subdividida en terrenos de comun repartimiento, parcialidades y suertes. La Privada se originó de la Encomienda, Mercedes Reales, Composiciones, Confirmaciones y la propiedad privada adquirida por derecho de conquista y posteriormente confirmada y la otra se adquirió por los colonizadores, ajustándose a normas jurídicas específicas y concretas. En efecto la confiscación y la apropiación -- privada de la tierra, perteneciente a los pueblos vencidos, fueron los primeros actos de los españoles al dar fin a la conquista, actos que posteriormente fueron confirmados por los reyes mediante el otorgamiento de mercedes reales.

Las tierras otorgadas por mercedes, no pasaban a propiedad del beneficiario, sino en el caso de que residieran en ella 4 años -- consecutivos, extinguido este plazo, podían disponer de ellas como de cosa propia.

LA ENCOMIENDA.- Fue otra institución que en forma indirecta acrecentó la propiedad privada de los españoles y de los criollos, su finalidad inicial fue la indoelectrinización de los indígenas, en la nueva fe religiosa y su abuso se convirtió en el medio más eficaz de adquirir la propiedad de las tierras pertenecientes a los indios encomendados, tuvo un origen económico y no religioso, puesto que los españoles pensaron que nada hubieran realizado, si a sus grandes propiedades no les incorporaban fuerza de trabajo -- permanente y gratuita.

Los entregados con base al derecho español vigente en la época, recibieron el nombre de "encomendados", quienes los recibieron en encomienda fueron llamados "encomenderos".

Los encomenderos podían recibir tributos, que no pasaran de dos mil pesos por cada conjunto de 500 aborígenes, de lo recibido tenían ellos a la vez que tributar un porcentaje a la Corona.

MERCEDES

"A los conquistadores y colonizadores, se les concedieron tierras mercedadas o de merced para sembrar. La Merced se daba en distintas extensiones, según los servicios de la Corona, los méritos del solicitante y la calidad de la tierra. Estas mercedes se daban al principio en calidad de provisionales, mientras el titular cumplía con los requisitos para consolidar la propiedad, de residencia y de labranza y una vez cumplidas estas condiciones se debía confirmar."(10)

Un valioso argumento que se oponía a lo previsto en esa ley, posteriormente derogada, era que la conquista, se debía a la iniciativa privada y no al estado y menos al rey.

LA CONFIRMACION.- La Confirmación hizo posible el otorgamiento de títulos saneados a aquellas personas, cuyas tierras hubiesen sido indebidamente tituladas o que, poseyéndolas careciesen de títulos, mediante la confirmación hecha por el rey, podían continuar el disfrute el amparo de los nuevos títulos, por esta suerte conferidos.

LA COMPOSICION DE TIERRAS.

Por Composición debe entenderse: El sistema mediante el cual, -- quien estaba en posesión de tierras durante un periodo de 10 --- años o más podía adquirirlas de la corona mediante pago, previo un informe de testigos que acreditara esa posesión y siempre y cuando no hubiese en el otorgamiento un perjuicio para los indios, debe entenderse que fue un acto jurídico por virtud del cual la posesión era situación de hecho, podía convertirse jurídicamente en dominio, ya que mediante ella se obtenía el título correspondiente.

(10) CHAVEZ PADRON MARTHA. El Derecho Agrario en México Editorial PORRUA S.A. México 1988 Pág. 167

Otra forma de adquirir la propiedad fue la fundación de poblaciones españolas, se realizaba mediante la celebración de contratos entre el fundador y la autoridad política. El español se comprometía a poblar el lugar descubierto y otorgaba fianza para responder de su compromiso, si no cumplía perdía la fianza y además pagaba al acreedor una multa, si cumplía le regalaban cuatro leguas en forma de cuadro, los cuales tenían sin perjuicio de los lotes que les correspondían en el casco o fundo legal de la población. En la época colonial también había sucesión legítima y sucesión testamentaria, en la sucesión legítima ya hemos dicho consistió en la acción y decisión del estado, en cuanto a reconocer como herederos a tales y cuales personas, conforme a criterios determinados.

La otra sucesión testamentaria es institución que de Roma pasó a España y de esta a sus colonias.

CONCLUSIONES DEL INCISO 3.

Las tierras mercedadas a los indios, generó un título de propiedad, no escrito, pero si a todas luces marcado y reconocido por todos. Esto era una forma consuetudinaria del derecho, que si bien nació cuando estos lugares pertenecían a España, ya después en el México Independiente, nadie negaba que los indios eran propietarios de pleno derecho de sus tierras mercedadas.

La sucesión fue clara e indiscutible durante la colonia, se transmitía la propiedad de generación en generación ya sea por una escritura testamentaria o por un título de propiedad reconocido por el Estado.

Hubo también el derecho primogenitura, en virtud del cual, el primeramente engendrado tenía preferencia en la sucesión.

A manera de afirmación, me permito hacer el siguiente señalamiento, que la sucesión en la Nueva España y aún en el México Independiente, calca en gran manera lo establecido en el Derecho Romano.

Los mestizos, si bien de facto eran objeto de molestias, podían según el derecho heredar y testar igual que los criollos y peninsulares.

Resumiendo; como es bien sabido al terminar la conquista, Cortés repartió las tierras, adjudicándolas en propiedad a su gente, en nombre de la soberanía española, ya que era el señor de lo conquistado y solo él o su delegado podía adjudicar a terceros.

Cortés adjudicaba a nombre del soberano ya que el tenía el puesto del gobernador y por ende estaba facultado para adjudicar a particulares a nombre de la Corona, en su calidad de gobernador asume poderes civiles y militares.

En lo relativo a la propiedad pública de los pueblos se dividía en de uso comunal, misma que aun la conservan los pueblos localizados en la periferia del D.F., generalmente esta se integra con terrenos de monte.

La propiedad privada se trasmitió por Mercedes Reales, La Encomienda, La Composición, La Confirmación, también esta clase de propiedad se trasmitió, mediante la fundación de poblaciones, el español se comprometía a fundar un lugar.

Con lo antes descrito, tenemos una idea más completa, de la forma como se llevó al cabo la sucesión en la Época Colonial. En esta, está todo permitido, hasta los despojos eran avalados por la autoridad política. Concluyendo en esta época la sucesión se realizó de diversas formas hasta lo más arbitrario se revestía de legalidad, cabe señalar que la iglesia permitió y solapó todos los actos de nuestros indios.

4.- LA SUCESION EN EL CODIGO CIVIL.

Disposiciones preliminares.

Iniciaremos este inciso señalando el concepto de herencia que se contempla en el Código Civil. Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones -- que no se extinguen por la muerte; la herencia se difiere por voluntad del testador o por disposición de la ley. La primera se -- llama testamentaria y la segunda legítima. El testador puede disponer del todo o de parte de sus bienes, la parte de que no disponga quedara regida por los preceptos de la sucesión legítima.

El heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes -- que hereda.

A la muerte del autor de la sucesión, los herederos adquieren -- derecho a la masa hereditaria como a un patrimonio común, mientras no se hace la división.

Lo anterior fue tomado del articulado del título 1o. de las sucesiones, ahora bien pasaremos al título 2o. que se refiere concretamente al testamento, en el capítulo 1o. establece los lineamientos del testamento en general, definiendo al testamento como un acto personalísimo revocable y libre, por el cual una persona capaz -- dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para -- después de su muerte. No pueden testar en el mismo acto dos o mas -- personas, ya en provecho recíproco ya en favor de un tercero. Ni la subsistencia del nombramiento del heredero o de los legatarios, ni la designación de las cantidades que a ellos correspondan, pueden dejarse al arbitrio de un tercero.

Cuando el testador deje como herederos o legatarios a determinadas clases formadas por número ilimitado de individuos tales como -- los pobres, los huérfanos, los ciegos, etc., pueden encomendar a un tercero la distribución de las cantidades que deje para ese objeto -- y la elección de las personas a quienes deban aplicarse, observándose lo dispuesto en el artículo 1330.

El testador puede encomendar a un tercero que haga la elección de los actos de beneficencia o de los establecimientos públicos o privados a los cuales deban aplicarse los bienes que legue con ese objeto así como la distribución de las cantidades que a cada uno correspondan.

Del capítulo 2o. relativo a la capacidad para testar.

Pueden testar todos aquellos a quienes la ley no prohíbe expresamente el ejercicio de ese derecho.

En el artículo 1306 contempla a los incapacitados para testar, - ellos son : Los menores que no han cumplido 16 años de edad ya sean hombres o mujeres y los que habitual o accidentalmente no disfrutaban de su cabal juicio.

Ahora pasaremos a explicar lo relativo a la capacidad para heredar.

Todos los habitantes del distrito federal, de cualquier edad que sean, tienen capacidad para heredar, y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto; pero en relación a ciertas personas y a determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes: I.- Falta de personalidad II.- Delito III.- Presunción de influencia contraria a la libertad del testador o a la verdad o integridad del testamento IV.- Falta de reciprocidad internacional V.- Utilidad pública VI.- Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento.

De las condiciones que puedan ponerse en los testamentos.

El testador es libre para establecer condiciones al disponer de sus bienes. Las condiciones impuestas a los herederos y legatarios en lo que este prevenido en este capítulo, se regiran por las reglas establecidas para las obligaciones condicionales; la falta de cumplimiento de alguna condición impuesta al heredero o al legatario no perjudica a estos, siempre que hayan empleado todos los medios necesarios para cumplir aquella.

La condición física o legalmente imposible de dar o de hacer, -- impuesta al heredero o legatario anula su institución, si la condi-

ción que era imposible al tiempo de otorgar el testamento dejare - de serlo a la muerte del testador será válida,

De los bienes de que se puede disponer por testamento y de los testamentos inoficiosos.

En el artículo 1638 se establece que el testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes I.- A los descendientes menores de 18 años II.- A los descendientes que esten imposibilitados de trabajar cualquiera que sea su edad. / III.- Al cónyuge superstite cuando éste impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes IV.- A los ascendientes V.- A las personas con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los 5-años que presadieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. VI.- A los hermanos y demas parientes colaterales dentro del 4o. grado si estan incapacitados o mientras no cumplan 18 años, si no tienen bienes para subvanir a sus necesidades.

Del testamento inoficioso. Es inoficioso el testamento en que no se deje la pensión alimenticia segun lo establecido en este capítulo el preferido tendrá solamente derecho a que se le de la pensión que corresponda, subsistiendo el testamento en todo lo que no perjudique ese derecho.

De la institución de heredero.

El testamento otorgado legalmente será válido, aunque no contenga institución de heredero y aunque el nombrado no acepte la herencia o sea incapaz de heredar. En los tres casos señalados anteriormente, se cumplirán las demas disposiciones testamentarias que estuvieren hechas conforme a las leyes. Los herederos instituidos sin designación de la parte que a cada uno corresponda, heredarán por partes iguales, el heredero instituido en cosa cierta y determinada debe tenerse por legatario. El heredero debe ser instituido designándolo con su nombre y apellido, y si hubiere varios que tuvieran

el mismo nombre y apellido, deben agregarse otros nombres y circunstancias que distingan al que se quiere nombrar.

De la nulidad, revocación y caducidad de los testamentos.

Es nula la institución de heredero o legatario hecha en memorias o comunicados secretos. Es nulo el testamento que haga el testador bajo la influencia de amenazas contra su persona o sus bienes o contra la persona o bienes de su cónyuge; es nulo el testamento captado por dolo o fraude, es nulo el testamento en el que el testador no exprese cumplida y claramente su voluntad, sino sólo por señales o monosílabos en respuesta a las preguntas que se le hacen.

En lo relativo a la revocación diremos que el testador tiene en todo momento la facultad de revocar su testamento, un testamento anterior queda revocado por un nuevo, la revocación producira su efecto aunque el segundo testamento caduque por la incapacidad o renuncia del heredero o de los legatarios nuevamente nombrados.

Las disposiciones testamentarias caducan y quedan sin efecto, en lo relativo a los herederos y legatarios por las siguientes causas: I.- Si el heredero o legatario muere antes que el testador o antes de que se cumpla la condición de que dependa la herencia o el legado; II.- Si el heredero o legatario se hace incapaz de recibir la herencia o legado; III.- Si renuncia a su derecho.

A continuación hablaremos de la forma de los testamentos.

El testamento en cuanto a su forma es ordinario o especial. El ordinario puede ser: I.- Público abierto, II.- Público cerrado III.- Público simplificado IV.- Ológrafo. El especial puede ser: Privado, militar, marítimo y hecho en país extranjero.

La sucesión legítima.

Título 4o. Capítulo I Disposiciones generales.

La herencia legítima se abre:

I.- Cuando no hay testamento o el que se otorgó es nulo o perdió su validez.

II.- Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes.

III.- Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero.

IV./ Cuando el heredero muere antes del testador reodía la herencia o es incapaz de heredar, sino se ha nombrado sustituto.

Cuando siendo válido el testamento no deba subsistir la institución de heredero, subsistiran sin embargo, las disposiciones hechas en el y la sucesión legítima solo comprendera los bienes que debian corresponder al heredero instituido.

Mencionaremos quienes tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

Los descendientes, cónyuges ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario, si se -- satisfacen en este caso los requisitos señalados por el artículo 1635 del código de referencia en el que señala que la concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse reciprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge .

En lo que se refiere a la sucesión de los descendientes se contempla lo siguiente: Si a la muerte de los padres quedaren sólo hijos, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales.

Cuando concurren descendientes con el cónyuge que sobreviva, a éste le corresponderá la porción de un hijo. Si sólo quedaren descendientes de ulterior grado, la herencia se dividirá por estirpes y -- si en alguna de estas hubiere varios herederos, la porción que a -- ella corresponda se dividirá por partes iguales; si el intestado no fuere absoluto, se deducirá del total de la herencia la parte de -- que legalmente haya dispuesto el testador.

Con relación a la sucesión de los ascendientes se contempla lo siguiente: A falta de descendientes y de cónyuge sucederán el padre y la madre por partes iguales; si sólo hubiere padre o madre el que viva sucederá al hijo en toda la herencia; si hubiere ascendientes por ambas líneas se dividirá la herencia en dos partes iguales y se aplicará una a los ascendientes de vía paterna y otra a los de materna.

De la sucesión del cónyuge. El cónyuge que sobrevive concurrendo con descendientes tendrá el derecho de un hijo; si el cónyuge ---

que sobrevive concurre con ascendientes la herencia se dividirá en dos partes iguales, de las cuales una se aplicará al cónyuge y la otra a los ascendientes. Concurriendo el cónyuge con uno o mas hermanos del autor de la sucesión tendrá dos tercios de la herencia y el tercio restante se aplicará al hermano o bien se dividirá por partes iguales entre los hermanos. A falta de descendientes, ascendientes y hermanos, el cónyuge sucedera en todos los bienes.

De la sucesión de los colaterales.

Si solo hay hermanos por ambas líneas sucederan por partes iguales. Si concurren hermanos con medios hermanos, aquéllos heredarán doble porción que estos. A falta de los mencionados anteriormente sucederan los parientes mas próximos dentro del cuarto grado, sin distinción de línea, ni consideración al doble vínculo y heredarán por partes iguales.

De la sucesión de los concubinos.

La concubina y el concubinario tiene derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

De la sucesión de beneficencia pública.

A falta de todos los herederos mencionados en los párrafos anteriores sucederá la beneficencia pública. Cuando se hereda la beneficencia pública y entre lo que le corresponda existan bienes raíces que no pueda adquirir conforme al artículo 27 de la Constitución, se venderán los bienes a pública subasta antes de hacerse la adjudicación, aplicándose a la beneficencia pública.

De la apertuta y transmisión de la herencia.

La sucesión se abre en el momento en que muere el autor de la herencia y cuando se declara la presunción de muerte de un ausente. El derecho de reclamar la herencia prescribe en 10 años y es transmisible a los herederos.

De la aceptación y la repudiación de la herencia.

Pueden aceptar o repudiar la herencia todos los que tienen libre disposición de sus bienes; la herencia dejada a los menores y demás incapacitados será aceptada por sus tutores, quienes podran repudiarla con autorización judicial, previa audiencia del ministerio público.

La mujer casada no necesita la autorización del marido para aceptar o repudiar la herencia que le corresponda; si los herederos no se convinieren sobre la aceptación o repudiación, podran aceptar una y repudiar otros. Los efectos de la aceptación o repudiación de la herencia se retrotraen siempre a la fecha de la muerte de la persona a quien se hereda.

El que es llamado a una misma herencia por testamento y abintestado y la repudia por el primer título se entiende haberla repudiado por los dos.

Nadie puede aceptar ni repudiar sin estar cierto de la muerte de aquel de cuya herencia se trate.

El plazo máximo para aceptar o repudiar la herencia es de un mes.

La aceptación en ningún caso produce confusión de los bienes del autor de la herencia y de los herederos, porque toda herencia se entiende aceptada a beneficio del inventario, aunque no se exprese.

De los albaceas.

No podrá ser albacea el que no tenga la libre disposición de sus bienes; la mujer casada, mayor de edad, podrá hacerlo sin la autorización de su esposo.

A continuación señalamos quienes no pueden ser albaceas:

- I.- Los magistrados y jueces que esten ejerciendo jurisdicción en el lugar en que se abre la sucesión.
- II.- Los que por sentencia hubieren sido removidos otra vez del cargo de albacea.
- III.- Los que hayan sido condenados por delitos contra la propiedad.
- IV.- Los que no tengan un modo honesto de vivir. El testador puede nombrar a uno o mas albaceas.

Cuando el testador huoliere designado albacea o el nombrado no desempeñare el cargo, los herederos eligiran albacea por mayoría de votos; si no huoliere mayoría, el albacea sera nombrado por el juez de entre los propuestos; el albacea podra ser universal o especial. El cargo de albacea es voluntario; pero el que lo acepte se constituye en la obligación de desempeñarlo.

Pueden excusarse de ser albaceas:

- I.- Los empleados y funcionarios públicos.
- II.- Los militares en servicio activo.
- III.- Los que fueren tan pobres que no puedan atender el albaceazgo sin menoscabo de su subsistencia.
- IV.- Los que por el mal estado habitual de salud o por no saber -- leer ni escribir, no puedan atender debidamente el cargo.
- V.- Los que tengan 60 años cumplidos.

Las obligaciones del albacea son:

- I.- La presentación del testamento.
 - II.- El aseguramiento de los bienes de la herencia.
 - III.- La formación de inventarios.
 - IV.- La administración de los bienes y la rendición de las cuentas.
 - V.- El pago de las deudas mortuorias hereditarias y testamentarias.
 - VI.- La partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios.
 - VII.- La defensa, en juicio y fuera de él, así de la herencia como de la validez del testamento.
 - VIII.- La de representar a la sucesión en todos los juicios que hubieran de promoverse en su nombre o que se promovieren contra ella.
- Del inventario y liquidación de la herencia.

El albacea dentro del término que fije el código de procedimientos civiles, promovera la formación del inventario. Concluido y -- aprobado judicialmente el inventario, el albacea procedera a la -- liquidación de la herencia.

La venta de bienes hereditarios para el pago de deudas y legados se hará en pública subasta, a no ser que la mayoría de los intere-

sados acuerde otra cosa.

De la partición.

Aprobados el inventario y la cuenta de administración el albacea debe hacer enseguida la partición de la herencia. Puede suspenderse la partición en virtud de convenio expreso de los interesados. - Habiendo menores entre ellos, debiera oirse al tutor y al ministerio público, y el auto en que se apruebe el convenio determinará el tiempo que debe durar la indivisión.

Si el autor de la herencia hiciere la partición de los bienes en su testamento a ella debiera estarse.

En el proyecto de partición se expresará la parte que del capital o fondo afecto a la pensión corresponderá a cada uno de los herederos luego que aquella se extinga. La partición contará en escritura pública, siempre que en la herencia haya bienes cuya enajenación deba hacerse con esa formalidad; los gastos de la partición se rebajaran del fondo común.

De los efectos de la partición.

La partición legalmente hecha, fija la porción de bienes hereditarios que corresponden a cada uno de los herederos. Cuando por causas anteriores a la partición alguno de los Coherederos fuese privado del todo o de parte de su haber, los otros coherederos están obligados a indemnizarle de esa pérdida, en proporción a sus derechos hereditarios.

Si se adjudica como cobrable un crédito, los coherederos no responden de la insolvencia posterior del deudor hereditario, y sólo son responsables de su solvencia al tiempo de hacerse la partición.

Por los créditos incobrables no hay responsabilidad.

5.- CONCEPTO DE SUCESION.

En relación a la Sucesión, el Diccionario Enciclopédico Ilustrado dice: "Sucesión. Entrada o continuación de una persona o cosa en lugar de otra. Entrada como heredero o legatario en la posesión de los bienes de un difunto. Descendencia o procedencia de un progenitor. Conjunto de bienes derechos y obligaciones --- transmisibles a un heredero o legatario. " (11)

Según Eduardo A. Zannoni en su libro Derecho de las Sucesiones. Sucesión del latin successio, onis es, es la sustitución de un sujeto por otro en la titularidad del derecho sobre el objeto de una relación jurídica. La definición da relevancia al nexo entre el sujeto y el objeto de toda relación jurídica.- quien sucede a alguien sucede en la titularidad del Derecho sobre el objeto, no en la relación misma que el enajenante o transmitente tenía sobre el objeto, pues esa relación se extingue a su respecto, creandose una nueva relación en la cabeza del adquirente.

Espinar Lafuente sintetiza: La sucesión pues es el cambio de sujeto titular, en un derecho subjetivo, por otro titular que lo reemplaza, sin que se altere el contenido objetivo, que sigue -- siendo uno y el mismo.

La definición de sucesión, según Henri y León Mazeaud, en su obra "Transmisión del Patrimonio Familiar, traducida por Luis Alcalá y Zamora señala: La palabra sucesión se toma en dos sentidos. Designa la transmisión por causa de muerte, la transferencia de los bienes del difunto al que se llama el de cujus (aquel de cuya sucesión se trata) a sus sucesores, la palabra sucesión designa igualmente el patrimonio transmitido: se dice que un heredero recibe la sucesión del de cujus.

(11) DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ILUSTRADO. Grupo Editorial OCEANO S.A. 1930.

La palabra successio, tiene en el tecnicismo actual y tenía en el lenguaje jurídico de los compiladores justinianos, un sentido amplio equivalente a traspaso de derechos. Es la adquisición por una persona de los enajenados o abandonados por otra: aquella adquirente sucede a esta enajenante o causante, de tal concepto general arranca la distinción entre sucesión universal o a título universal o sucesión a título particular, según que se trate de la adquisición del conjunto o totalidad de los derechos correspondientes a una persona, mejor dicho de su patrimonio como un bloque, o del traspaso de derechos singulares, determinados y separados.

Por otra parte entendido por esta generalidad el concepto de sucesión, tal fenómeno jurídico de traspaso puede ser debido al fallecimiento del transmitente o verificarse por diversos modos y causas y en el segundo, de sucesión inter vivos. Asimismo hago hincapié que el derecho de sucesiones o derecho hereditario, considerado objetivamente, es la sección del derecho privado constituida por el conjunto de normas que regulan el destino que ha de darse a las relaciones jurídicas de una persona física cuando ésta muere, rigiendo también la creación de relaciones jurídicas nuevas, cuyo surgir estaba supeditado a la muerte de dicha persona.

La Sucesión.- Es el acto por medio del cual al morir el titular de la herencia, se transmiten los bienes, derechos y obligaciones a los sucesores o legatarios.

CAPITULO II

LA SUCESION EN LA LEY AGRARIA VIGENTE

1.- LOS SUCESOSES PREFERENTES.

En este capitulo tendré en consideración algunos puntos contemplados en la Ley Agraria anterior a la vigente, esto para hacer comparación entre una y otra con el fin de analizar las ventajas y desventajas que padece el campesino con la aplicación de la Ley Agraria, publicada en el Diario de la Federación el 26 de febrero de 1932.

Antes de referirme específicamente a los sucesores preferentes, siento la necesidad de analizar el contenido del Art. 72 de la Ley anterior la cual a la letra dice:

Cada vez que sea necesario determinar a quien debe adjudicarse, una unidad de dotación, la Asamblea Gral. se sujetará invariablemente, a las siguientes ordenes de preferencia:

I.- Ejidatarios o sucesores de ejidatarios que figuren en la resolución y en el censo original y que esten trabajando en el ejido;

II.- Ejidatarios incluidos en la resolución y en los censos, que hayan trabajado en el ejido aunque actualmente no lo hagan, siempre que comprueben que se les impidió, sin causa justificada continuar con el cultivo de la superficie cuyo usufructo les fue concedido en el reparto provisional.

III.- Campesinos del núcleo de población que no figuraron en la solicitud o en el censo, pero que hayan cultivado lícita y prácticamente terrenos del Ejido, de un modo regular durante 2 ó mas años, siempre y cuando su ingreso y su trabajo, no haya sido en perjuicio de un ejidatario con derechos.

IV.- Campesinos del poblado que hayan trabajado terrenos del ejido por menos de 2 años, sin perjuicio de un ejidatario con derechos.

V.- Campesinos del mismo núcleo de población que hayan llegado a la edad exigida por esta ley para poder ser ejidatarios;

VI.- Campesinos procedentes del núcleo de población colindantes.

VII.- Campesinos procedentes de otros núcleos de población donde falten tierras.

Quiero hacer notar que en este precepto, se da preferencia al campesino, que ha demostrado verdadero interés por cultivar la tierra, incluso que ha emprendido actividades para hacer méritos y -- así lo tomen en cuenta para dotarlo de tierras cuando haya oportunidad, se trata de aspirantes a ejidatarios que han cultivado terrenos del ejido, de ninguna manera se permite que gente ajena a los núcleos de población se conviertan en ejidatarios de la noche a la mañana.

Enseguida transcribo el contenido del Art. 81 de la Ley de Referencia.

El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la unidad de dotación y en los demás -- inherentes a su calidad de ejidatario de entre su cónyuge e hijos, y en su defecto de ellos a la persona con la que haga vida marital, siempre que dependa económicamente de él.

A falta de las personas anteriores, el ejidatario formulará una lista de sucesión, en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento, siempre que dependan -- económicamente de él, en relación a este artículo se palpa el respeto a la voluntad del ejidatario únicamente el titular puede designar a quien deba sucederle y se sobre entiende que por razones familiares le corresponde a la cónyuge ó a los descendientes en fin se recomienda que se designe a los seres que supuestamente resulten los mas apreciados por el ejidatario, pero si carece de estos entonces se formulaba una lista de sucesores en la que-

consten los nombres de las personas y el orden de preferencia -- mismo que generalmente se ha respetado.

En el Art. 82 del mismo ordenamiento se establece:

Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores ó -- cuando ninguno de los señalados pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

Al cónyuge que sobreviva

b) A la persona con la que hubiera hecho vida marital y procreado hijos.

c).- A uno de los hijos del ejidatario.

d).- A la persona con la que hubiera hecho vida marital durante los 2 últimos años.

e).- A cualquier otra persona que dependa económicamente de él.

En el caso a que se refieren los incisos b), c) y e) si al fallecimiento del ejidatario resultan 2 ó mas personas con derecho a heredar, la Asamblea opinará quien de entre ellos deberá ser el sucesor, quedando a cargo de la Comisión Mixta la resolución definitiva que deberá emitir en el plazo de 30 días.

Art. 83 En ningún caso se adjudicarán los derechos a quienes -- ya disfruten de la unidad de dotación. Esta corresponderá en su totalidad a un solo sucesor, pero en todos los casos en que se -- adjudiquen derechos agrarios por sucesión el heredero estará --- obligado a sostener, con los productos de la unidad de dotación -- a los hijos menores que dependían económicamente del ejidatario fallecido, hasta que cumplan 16 años, salvo que estén totalmente incapacitados física o mentalmente, para trabajar y a la mujer legítima hasta su muerte o cambio de estado civil.

En los preceptos señalados se da importancia a la sucesión y se habla del orden de preferencia para heredar y se toma en cuenta la situación que guarde la cónyuge con sus respectivos hijos, -- de tal manera que cuando se adjudiquen derechos por sucesión, el

heredero esta obligado a sostener con los productos de la unidad de dotación, a los hijos menores que dependian economicamente del ejidatario.

Ahora bien la designación de sucesores hecha por el titular y debidamente registrada ante las autoridades competentes, esta sujeta a cambios, segun la voluntad del ejidatario, puede presentarse el caso de que en la constancia de Registro de Derechos Agrarios individuales en Ejidos, emitida por el Registro Agrario Nacional aparezca en el historial de la manera siguiente:

TITULAR.- FLORENTINO LOPEZ ZAMORA

Sucesores: MAGDALENO LOPEZ PEREZ

JUANA PEREZ GONZALEZ

LETICIA LOPEZ PEREZ

En este caso el titular de los derechos designó como sucesor --- preferente a su primer hijo varón porque en esa época se les daba menos importancia a la mujer en la sucesión, en el caso que --- sirve de ejemplo la segunda de la lista era la esposa y la tercera fue la primera hija, fecha 10 de septiembre de 1941.

Al correr el tiempo tiene mas hijos el titular y solicita cambio de sucesores y ahora designa a 2 hijos que no aparecen en la anterior quedando asi:

Titular.- FLORENTINO LOPEZ ZAMORA

Sucesores:ROMAN LOPEZ PEREZ

ANTONIO LOPEZ PEREZ

JUANA PEREZ GONZALEZ y con fecha 18 de noviembre 1974 queda registrado el cambio de sucesores, dejando sin derechos a 2 de la primera lista, en muchos casos por la ignorancia de los hijos de los ejidatarios creen que por aparecer como sucesor -- preferente en la primera lista, tienen más derecho que los designados en fecha posterior y mas aún si tienen en su poder el original del Certificado De Derechos Agrarios, mas adelante el mismo titular solicita nuevamente cambio de sucesores y nombra a la cónyuge como sucesora preferente e incluye como segundo sucesor

a un hijo que no aparecía en las dos primeras designaciones, y vuelve a incluir al que aparece como preferente en la primera -- lista, pero ahora para que ocupe el tercer lugar en el orden de -- preferencia, quedando de la manera siguiente:

Titular.- FLORENTINO LOPEZ ZAMORA

Sucesores: JUANA PEREZ GUTIERREZ

ESTEBAN LOPEZ PEREZ

MAGDALENO LOPEZ PEREZ

Y ROMAN LOPEZ PEREZ

Este es el último cambio y fue fechado el 24 de abril de 1963.

Es necesario señalar que no se realizó el trámite para que la sucesora preferente ocupara la titularidad, al fallecer esta, el segundo de la lista pasa a ocupar los derechos de titular previos -- los trámites de Ley. Con esto se demostró que la lista de sucesores se repetaba mejor con la Ley anterior; Ahora vamos a revisar lo que señala en la Ley Agraria Vigente.

Artículo 17. El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás -- innerentes a su calidad de ejidatarios, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten -- los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme -- al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cual--- quier otra persona.

La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario Público. Con las mismas podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso será válida la de la fecha posterior.

Como se observa la Ley Agraria Vigente, está precisando que la -- lista de sucesión deberá depositarse en el Registro Agrario Nacional, con esto se evita la presión de los supuestos herederos, ya que en muchos casos creen que tienen sus derechos porque les --

comentaron que fueron los primeros que aparecían en la lista de sucesión y cual será su sorpresa cuando fallece el titular y en la constancia de Registro de Derechos Agrarios viene una lista de sucesores muy diferente a la primera, para entonces ya no le pueden reclamar al fallecido y al enterarse que en la Ley Agraria Vigente, será válida la que tenga fecha posterior, en tal virtud al hacerse el trámite pertinente la adjudicación de la parcela y el nuevo titular de derechos agrarios será para el sucesor preferente que venga en el último cambio y con fecha posterior.

En el Art.18 del nuevo ordenamiento señala: Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitan de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

- I.- Al conyuge
- II.- A la concubina o concubinario
- III.- A uno de los hijos del ejidatario
- IV.- A uno de los ascendientes; y
- V.- A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.

En los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V, si el fallecimiento del ejidatario resultan 2 ó mas personas con derecho a heredar, los herederos gozarán de 3 meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el Tribunal Agrario, proveera la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos.

Siento que la actuación de los legisladores en la materia, fue

muy acertada al establecer el orden de preferencia en que se transmiten los derechos agrarios.

Si fallece el titular y no hace la designación de herederos, en primer lugar le corresponde al cónyuge, porque se supone que este se hará cargo como jefe de familia del vestido, casa, sustento y educación de sus hijos y al quedarse con las obligaciones, también le corresponden los derechos, sería injusto que habiendo cónyuge, los derechos los heredara otra persona ajena a la familia.

Al no existir cónyuge, entonces le corresponde a la concubina, -- considero que esta tiene derecho a pesar de que no se encuentra unida al titular a través del matrimonio, de todas maneras hace vida marital y cumple con las responsabilidades como esposa y -- desde luego con las obligaciones como madre, realmente la única desventaja es que no se encuentra casada, pero esto es relativo, porque hay parejas que están bien unidas por los lazos del matrimonio y no cumplen con sus obligaciones, negando el apoyo moral y material a su esposo.

Ahora bien si por algún motivo no existe cónyuge ni concubina, -- entonces se piensa en los hijos del ejidatario; considero que es importante pensar en los descendientes ya que se supone estos -- continuarán las labores del campo que venía desempeñando el titular, en consecuencia se fomentará el amor a la Tierra, procurando que no abandonen su lugar de origen ya que esto los mantiene -- arraigados, evitando el éxodo de los campesinos hacia el vecino país del norte, si el campesino cuenta con tierras cultivables, -- entonces no tiene razón para abandonar el país. A falta de los -- mencionados, los derechos los podrán adquirir los ascendientes -- esto es los padres ó abuelos si los hay; generalmente no se acostumbra transmitir los derechos a los ascendientes, en algunos casos porque ya son gente de edad avanzada y con pocas posibilidades de trabajar la tierra y si el titular no cuenta con ninguno de los familiares que se mencionan en los 4 incisos anteriores --

los derechos se trasmitiran a cualquier otra persona de las que dependan economicamente de él.

Lo señalado anteriormente me parece bien justo y recomendable -- ojala se cumpla y no se preste a otras situaciones que vayan en perjuicio de los familiares de los ejidatarios.

2.- LA INCAPACIDAD LEGAL Y NATURAL PARA HEREDAR.

Iniciaremos el presente inciso, señalando el concepto de Incapacidad.

"INCAPACIDAD.- Es la falta de capacidad para hacer, recibir o -- aprender una cosa, falta de entendimiento, insuficiencia legal -- para ejercitar ciertos derechos y contraer determinadas obliga-- ciones, carece de aptitud legal. " (12)

Ahora en el Art. 18 parrafo I de la Ley Agraria en vigor, se establece: Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con orden de preferencia que se contempla.

En razón a lo anterior, me veo en la necesidad de analizar quienes tienen incapacidad natural y legal para heredar los derechos parcelarios de un ejidatario. Es bien importante hacer notar que para sentirse con más derechos a reclamar la titularidad de una parcela ejidal, primero se debe verificar si aparecen en la lista de sucesores, una vez que se obtenga la constancia respectiva expedida por el Registro Agrario Nacional, entonces si amerita -- el caso, se estudiará la personalidad de los candidatos a la sucesión, aquí se ventilará si estos se encuentran en aptitud legal para heredar; para ello es conveniente tener presente lo previsto en el Art.450 del Código Civil, para el D.F. en materia común y para toda la república en materia federal, que a la letra dice:

Tienen incapacidad natural y legal:

I.- Los menores de edad;

II.- Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia.

(12) DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ILUSTRADO Grupo Editorial Oceano 1990.

cia, aunque tengan intervalos lúcidos y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente - de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a -- sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacentes; siempre que debido a la alteración en la inteligencia, que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por si mismos a manifestar su voluntad por algun medio.

III.- Los sordomudos que no saben leer ni escribir.

IV.- Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes.

Aquí es importante señalar que los campesinos son gente de trabajo y en consecuencia carecen de conocimientos para saber quienes tienen la incapacidad para heredar, generalmente ellos designan sucesores, segun su criterio, jamás piensan que a su muerte, podrían presentarse problemas para transmitir sus derechos parcelarios. Ahora bien, si al correr el tiempo, consideran pertinente hacer cambio de sucesores, pueden realizar el trámite correspondiente y con esto ajustarse, designando a las personas que reúnan los requisitos para tomar su lugar a la muerte del titular.

Puede presentarse el caso que el ejidatario muera joven y haya nombrado sucesor a su hijo que en ese momento es menor de edad, siendo que debe respetarse esta designación y nombrarle un tutor, para cuando el incapaz cumpla la mayoría de edad se le haga el traslado de dominio y adquiera los derechos parcelarios de su difunto padre, es verdad que el artículo al que se ha hecho referencia, señala el orden de preferencia y le corresponde la transmisión de los derechos a la cónyuge, si esta los adquiere, siendo ya la titular estaría - en posibilidad de nombrar a otros sucesores quedando excluidos los hijos del campesino fallecido. Asimismo si a los hijos menores se les deshereda, estos al crecer perderían el amor a la tierra y - se verían obligados a emigrar para buscar otros medios de subsistencia y todo en perjuicio del ~~agra~~ mexicano y en consecuencia de

de la economía pública del país. Además hay menores de edad que realizan labores agrícolas a veces mejor que la gente grande. Por lo mencionado, insisto que es mejor esperar al menor que cumpla la mayor edad porque tiene más derecho a heredar, anteponiéndose a la cónyuge, concubina o ascendentes del ejidatario.

En relación a los mayores de edad disminuidos o perturbados de su inteligencia señalamos que se declaran dementes a los individuos de uno y otro sexo, que se hallan en estado habitual de manía, demencia o imbecilidad, aunque tengan intervalos lúcidos o la manía sea parcial.

"Demente es toda persona, que a consecuencia de una perturbación de sus facultades mentales carece de aptitud para conducirse a sí mismo y en su relación de familia y para administrar sus bienes." 13)

Ahora bien, en el campo de la patología psíquica, existe una variedad de trastornos desde la perfecta salud, hasta la más franca y concreta alteración de las facultades mentales; simples trastornos de afectividad y la debilidad de espíritu, las manías parciales, constituyen muchas veces estados intermedios que no justifican una interdicción total del enfermo, pero que colocan en una situación de inferioridad física grave, la parálisis, la mutilación, la ceguera, la sordera, sobre todo cuando sobrevienen simultáneamente, suelen determinar verdadera incapacidad natural y colocar al enfermo en una situación de inferioridad y dependencia respecto de terceros.

Refiriéndose a los campesinos es difícil contar con un dictamen médico, por lo que considero que no se aplica lo contemplado en el código civil.

(13) BORDA, GUILLERMO. Tratado de Derecho Civil, Parte General, Editorial Perrot, Buenos Aires. 1931 Pág. 477

En razón a la ignorancia de los campesinos les basta que la demencia sea notoria para que no lo consideren capaz de heredar los -- derechos parcelarios y en consecuencia se aplique lo previsto en el Art.18 de la Ley Agraria en vigor.

En cuanto a los sordomudos que no saben leer ni escribir tambien tienen incapacidad para heredar, es facil comprender que en estos casos se justifica lo previsto en la Ley, ya que en la realidad -- seran muy contados los casos de hijos de ejidatarios que siendo -- sordos aprendan a leer y a escribir, si los trabajadores del campo que se encuentran gozando de facultades físicas y mentales muchos de ellos son analfabetas propiciando con esta situación, los engaños y su explotación respectiva, con mayor razón se abusaría de un campesino, que encontrandose en este caso pudiera heredar los -- derechos parcelarios.

En lo concerniente a los ebrios conseutudinarios y a los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes. Es necesario establecer un sistema que proteja a todas estas personas, pero sin colocarlas en la misma situación de incapacidad que los dementes, lo que sería excesivo e injusto a ello responde la institución de la inhabilitación, la idea general es que el inhabilitado, puede -- administrar sus bienes pero no responder por si sólo de ellos, para lo cual requiere la conformidad de un curador; pueden inhabilitarse judicialmente a quienes por embriaguez habitual o uso de estupefacientes, estan expuestos a otorgar actos juridicos perjudiciales a su persona y a su patrimonio. Tanto la embriaguez como -- la toxicomanía pueden llegar a provocar un verdadero derrumbe de -- las facultades mentales.

En este mismo inciso quiero referirme a los pródigos. El pródigo revela una falta de aptitud para administrar sus bienes, se trata de personas que malgastan irrazonablemente su fortuna, en una medida que la exponen a perderla, hay una verdadera perturbación mental, es lógico que el Estado intervenga para protegerlo a él

y a su familia.

Es evidente que la incapacidad de los pródigos, no pueda juzgarse con la misma vara que la de los dementes, la intervención del Estado, tiene en este caso, como único fin, evitar la dilapidación de su fortuna.

En lo relativo a los ebrios consuetudinarios, drogadictos y pródigos queda claro que la Ley no permite sean herederos, ya que por satisfacer su vicio puedan perder su fortuna, dejando en la ruina a su familia. Asimismo se propiciaría la enajenación de sus bienes, cayendo en manos de gentes explotadoras y sin escrúpulos, y más si se tratara de derechos parcelarios, por tal motivo el Estado lo reglamenta para evitar este tipo de irregularidades.

En conclusión para ser heredero, se necesita tener personalidad jurídica, ya que por tales cualidades se adquieren derechos patrimoniales. El derecho hereditario, parte de la base de que el heredero sea persona en el momento de la muerte del autor de la sucesión, debe tener la capacidad de goce, es decir la aptitud para ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones, por lo antes mencionado se afirma que los que tienen incapacidad legal y natural no están impedidos para heredar, refiriéndose concretamente a los campesinos de México que aparecieran en la lista de sucesores, estos no podrían ser titulares de los derechos parcelarios.

3.- ANALISIS DEL ARTICULO 17 DE LA LEY AGRARIA VIGENTE.

Para hacer el análisis del caso que nos ocupa considero indispensable transcribir el texto intertante:

Art. 17.- El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el -- ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los -- nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquiera otra persona.

La lista de sucesión deberá ser depositada en el registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso será válida la de fecha posterior.

Me parece acertado el contenido de este artículo, al señalar que el ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela, la Ley es clara y respeta la voluntad del titular, dejándolo en aptitud y libertad para escoger, o señalar a una persona para que ocupe su lugar.

Por costumbre y en la práctica los ejidatarios generalmente nombran a su cónyuge y en el orden de preferencia registraban a los hijos o a los hermanos, la lista aparecía al reverso del certificado de Derechos Agrarios y por lo regular, los integrantes del -- comisariado, se enteraban de la sucesión antes del fallecimiento -- del titular y en muchos de los casos los sucesores preferentes en ausencia del ejidatario asistían a las asambleas con derecho a su voz y a veces a voto: de manera que la sucesión se manejaba en -- forma abierta y a veces surgían las envidias entre los sucesores. Por lo regular, las autoridades internas del ejido, en asuntos -- generales de la Asamblea Ordinaria, invitan a sus miembros para --

que a la brevedad posible, regularicen la situación y nombren a sus sucesores. Al titular en turno para designar sucesores, toma en consideración una serie de factores tales como: que le tengan respeto y afecto, que haya demostrado amor por la tierra, que no se encuentre desarraigado, que sea trabajador y además responsable para cumplir con la finalidad de trabajar la tierra y en consecuencia sea respetado por el conglomerado y no haga quedar en mal a su familia. Actualmente al designar a los sucesores la decisión va no se somete a la consideración de la Asamblea, luego entonces el titular puede hacer la designación en secreto, sin presión alguna y la documentación queda guardada en las oficinas de la Delegación Agraria correspondiente, haciendo la función de un testamento que se hará conocer a la muerte del ejidatario, de esta manera los que están registrados en la lista de sucesores, podrían enterarse hasta ese momento.

AHORRA EXPLICAREMOS QUE SIGNIFICAN EL TEXTO:

Y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, concretamente se relaciona con los demás derechos que como ejidatario le corresponden y que siempre estuvieron unidos al titular, en tal virtud son derechos que no se pueden perder por la muerte del ejidatario, sino que le corresponde ejercerlos al sucesor preferente, cuando después de hacer los trámites pertinentes, llegara a ocupar la titularidad, tales pueden ser: las utilidades como socios de granjas, las que se obtengan por explotación de una mina, o bien cualquier otro beneficio que por derecho le pudiera corresponder al ejidatario fallecido.

La asamblea, las autoridades internas, así como los demás miembros del comunitario, deben respetar estos derechos y transferirlos en su oportunidad al nuevo ejidatario, por que tratándose de obligaciones, seguramente que de inmediato serían convocados para cumplir con ellos, ya sea en trabajo colectivo o bien en caso de ayudados por algún concepto.

Como ya se ha mencionado cuando conviene a las autoridades inter-

nas, estas de inmediato reconocen al designado por el titular, a reserva que se realicen los tramites respectivos.

Continuando con el análisis del Art.17 de la Ley Agraria se dice: Bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia, -- conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Ahora bien el ejidatario al formular una lista de sucesión, esta debe ser reflexionada por él, en forma estrictamente individual, debe respetarse la voluntad del titular, las autoridades ni la asamblea podran proponer, ya que es decisión personal -- del campesino en cuestion. Asimismo en cuanto a los nombres de -- quienes integran la referida lista y el orden que debe seguir, -- tambien es unilateral por parte del ejidatario, no tiene que someterse a consideración, ni de su familia ni de la asamblea, muchas veces el sucesor preferente, resulta el menos indicado para heredar los derechos parcelarios, pero si se basan en la última lista ó fue la única y ya no sufrió modificación alguna entonces le corresponde al sucesor preferente. En la práctica se han presentado casos, en los cuales el preferente se encuentra desarraigado, y -- es hasta el fallecimiento del agricultor cuando se entera que tiene derecho a heredar la parcela y es cuando manifiesta interés y por ley le corresponde, no obstante que nunca haya trabajado la -- tierra, ya que la Ley no prevee estos casos y salvo lo relativo a la incapacidad legal y natural para heredar, todas las demás situaciones son aceptables y tienen que respetarse y con mayor razón atendiendo a las disposiciones de la Ley Agraria en vigor, en consecuencia debe hacerse la adjudicación de los derechos, ya indicaré los argumentos por los cuales esto es procedente, aun si -- hubiera oposición por parte de las autoridades internas del ejido, cuando halle del procedimiento para la sucesión.

Mas adelante la Ley sugiere que de preferencia sea el cónyuge, me parece bastante acertado, porque al fallecer el titular de los de-

rechos , la madre o cónyuge, generalmente se hace cargo de la familia y es ella quien lleva el control del cultivo de la parcela, ya que en algunos casos cuando fallece el padre, los hijos no cuentan con la mayor edad, siendo esto impedimento para heredar los derechos parcelarios, además que la cónyuge, es el pilar de la familia y el principal lazo de unión entre sus miembros.

Por parte del comisariado ejidal, la cónyuge tendrá socialmente el reconocimiento y aceptación de los miembros de esta organización, por lo expuesto sería injusto que la cónyuge, quedara excluida de la sucesión.

En cuanto a la concubina, bueno, si el ejidatario no estuviera casado, pero hiciera vida marital con una mujer, no importa que se le catalogue como concubina, a mi juicio tendría todo el derecho, habría que considerar los mismos argumentos que señalé para la cónyuge; además en la gente del campo son frecuentes estos casos, ya que el campesino le interesa el apoyo y ayuda que tenga su mujer, para con él y su familia, sin ponerse a meditar si es cónyuge o concubina, y no cambiaría de parecer por el significado de estos términos, a él le importa más, la función que desempeñe como madre de sus hijos.

También es necesario señalar que en el medio rural, muchas parejas no se encuentran casadas, ni por lo civil ni por la religión, en tal virtud, la concubina también tiene derecho a que se le tome en cuenta para la sucesión.

Uno de los hijos.- en este caso uno de los hijos encabezará la lista de la sucesión, sin importar si sea el hijo mayor o menor y a pesar de que la madre pudiera ser la titular; generalmente el ejidatario no le pregunta a su cónyuge, si esta de acuerdo en esta designación, claro puede consultarlo y tomar en cuenta su opinión o convencerla que si muere el titular antes de que su hijo designado tenga la mayor edad, entonces a ella le transmitirían los derechos, porque aparecería como primer sucesor en la lista. Otra razón por la cual el campesino opta por nombrar a un hijo co-

no sucesor preferente se debe a que es varón y por ende debe tomar su lugar cuando fallezca, además de tener por costumbre que los hijos son los indicados para continuar con el cultivo de la tierra. Asimismo los miembros del comisariado lo verían con buenos ojos, sintiendo procuraría demostrar que tiene el deseo y la capacidad de igualar o superar la labor desarrollada por su padre; también se pensaría que este hijo más tarde formaría una familia y llegado el momento oíría tomar la misma decisión que su padre, a veces los ejidatarios ingenuamente piensan que es un requisito administrativo pero que en su oportunidad el sucesor tomaría en cuenta a su madre y a los demás hermanos para heredar conjuntamente los derechos parcelarios, sabemos que esto es un supuesto del titular. La realidad es que el designado ocuparía el lugar de su padre, quedando a criterio de este participarles o no a sus hermanos. Ante la Ley, sería el único heredero de los derechos parcelarios, posiblemente cuando éste ocupe el lugar del titular, nombre como sucesores a sus hermanos para respetar el encargo de su padre, sin que resulte obligatorio, como puede ser que los excluya y nombre a sus hijos a su cónyuge, nuevamente el actuaría conforme a su criterio.

A UNO De LOS ASCENDIENTES.- Respecto de este punto es necesario tener presente que hay campesinos que se convierten en ejidatarios, siendo muy jóvenes, solteros y sin hijos y es de suponerse que al momento de designar sucesores, piensen en sus ascendientes y los consideren en la lista de sucesión.

Otra razón para designar a sus padres puede ser la admiración, veneración y respeto, esto obedece a la forma como lo hayan educado y desde luego a la armonía y unidad familiar; pensando que si fallece antes que sus padres, sus progenitores serían los únicos herederos, también su decisión puede basarse en que al quedarse con la parcela, les podría ser útil, para obtener ingreso y de esta manera tuviere una forma de ayudarse para sostener económicamente y el argumento más importante sería que sus ascendientes con

Los trabajadores se encuentran más arraigados que él mismo y jamás han pensado en emigrar como suelen hacerlo muchos ejidatarios jóvenes, que abandonan la tierra para irse de tracersos a Estados Unidos.

A CUALQUIER OBRA PERSONAL.- Como ya se ha mencionado, la Ley propone a manera de orientación al ejidatario, para que designe sucesores, sin que signifique una obligación para hacerlo en el orden que se sugiere, el titular en turno tiene la facultad para nombrar como sucesor a cualquier persona, aun sin tener parentesco, en este caso habría que investigar los motivos que lo impulsaron a tomar la decisión, puede tener argumentos válidos incluso carecer de ellos, pero al fin y al cabo fue su voluntad, si los familiares se enteran antes del fallecimiento y le piden al titular que haga el cambio de sucesores y si este pensó en hacer el trámite, pero por descuido u omisión no lo hace, la Ley debe reconocer a la persona designada en la primera lista de sucesión cuyo nombre fue considerado en el Registro Agrario Nacional, en consecuencia le corresponde ser el beneficiario de los derechos agrarios, aun en contra de la opinión de los parientes más cercanos.

LA LISTA DE SUCESION DEBERA SER DEPOSITADA EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL.

Con la Ley Agraria vigente, puede acudir el ejidatario a la delegación agraria de su entidad federativa a realizar el trámite de nuevos sucesores y una vez terminado este, la documentación de referencia deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional y en tal virtud será decisión del titular comunicarlo a sus beneficiarios o mantenerlo en secreto, al fallecer el titular de los derechos, se publicaría la constancia de sucesores y hasta entonces se conocerá el nombre del primer sucesor quien ocupará nuevamente el lugar del titular.

LA LISTA DE SUCESSION PODRA SER MODIFICADA POR EL PROPIO EJIDATARIO, EN CUYO CASO SERA VALIDA LA DE LA FECHA POSTERIOR.

El titular de los derechos agrarios, tiene absoluta libertad de modificar la lista de sucesión, las veces que considere pertinente, desde luego por falta de orientación y por encontrarse alejados de las oficinas encargadas de éste trámite, generalmente no hacen cambios, y a veces se encuentran que el primer sucesor ya no reside en el lugar, que emigró a otras partes sin conocer su domicilio, bien que haya fallecido antes que el titular, trayendo como consecuencia problemas para la sucesión.

Puede presentarse el caso en el cual se nombre 2 veces a los sucesores, la primera por ejemplo en 1942 y la segunda y última en -- 1996, un mes antes del fallecimiento, los sucesores designados nacieron 54 años, estaban muy confiados y se sentían los herederos, pero sin avisarles se realizó el cambio, ahora los derechos serán transmitidos a los nombrados en el documento que tenga la última fecha, con esto se afirma que la Ley es muy clara, señalando, que será válida el de la fecha posterior.

4.- PROCEDIMIENTO PARA LA SUCESION.

El procedimiento para la sucesión se inicia a partir del fallecimiento del titular de los derechos parcelarios, primero se solicita ante el delegado del Registro Agrario Nacional, de la entidad federativa correspondiente, una constancia de Registro de Derechos Agrarios.

El órgano administrativo desconcentrado conocido como Registro Agrario Nacional, recibe la solicitud y la turna a la autoridad competente, esta expide el documento, haciendo constar, que los datos anotados se encuentran registrados en el protocolo de esta institución, a continuación se observan los datos relativos al poblado, al municipio o delegación, de la entidad federativa, así como los datos del titular, apellidos paterno, materno, nombre y nombres de los sucesores registrados.

También se señala la fecha en que se hizo la designación de sucesores así como el número de volumen y No. de certificado, haciendo mención en la fecha de inscripción y último movimiento que será la mas importante y la única con validez para abrir la sucesión, en la parte inferior, generalmente se transcribe para toda la constancia un texto que dice:

"LOS DATOS ANTERIORES SE TOMARON CON ESTA FECHA Y ESTAN SUJETOS A MODIFICARSE POR FALTA DE INFORMACION OPORTUNA PROVENIENTE DE LOS EJIDOS, RESOLUCIONES DEL C. SECRETARIO DEL RAMO Y DE LA COMISION AGRARIA MIXTA, DE PRIVACIONES DE DERECHOS AGRARIOS Y NUEVAS ADJUDICACIONES, RECONOCIMIENTO DE NUEVOS DERECHOS, RESOLUCIONES DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO Y RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL UNITARIO O SUPERIOR AGRARIO."

En continuación el texto de .

"SUPERIOR EFECTIVO DE REELECCION."

Al reverso viene el historial, señalando el No. de certificado, expediente No., nombre del titular y los nombres de los sucesores y la fecha de designación así como la fecha de la inscripción; y -

de la misma manera se procede las veces que el titular haga movimientos de cambio de sucesores, al final de esta hoja es firmado y sellado por el delegado del Registro Agrario Nacional en la entidad federativa que corresponda.

Al contar con la constancia certificada que se ha descrito, se está en posibilidad de continuar con el trámite, nuevamente por medio de un escrito dirigido al C. DELEGADO DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, en la entidad que corresponda, en este escrito debe anotarse el nombre del promovente, señalando domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, el No. de certificado y el nombre del poblado en el cual se encuentra ubicado el ejido y desde luego se hace mención del asunto: solicitando realizar los trámites pertinentes para el traslado de dominio, se firma por el interesado, sin llevar el visto bueno del presidente del Comisariado. A la petición mencionada se anexa una solicitud al Registro Agrario Nacional, para inscribir el traslado de dominio.

En el escrito debe anotarse el lugar y fecha en la parte superior, dirigido al C. DIRECTOR EN JEFE DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL el principal punto de la solicitud se expone en los siguientes términos: Por haber fallecido la persona que abajo señalo, ejidatario del poblado anotado, solicito sea dado de baja como tal y que los derechos agrarios que tenía sean transmitidos a mi favor, por considerarme actualmente el sucesor preferente.

Para justificar mi petición remito la siguiente documentación: copia certificada del acta de defunción del que fue en vida titular y copia certificada del acta de nacimiento del sucesor preferente.

Enseguida los datos del ejido: nombre del poblado, municipio entidad federativa.

Ahora los datos del ejidatario finado como son: Apellido paterno, materno y nombre, en la parte inferior la firma del promovente y en el ángulo inferior derecho, su huella digital del pulgar derecho.

Una vez complementada la primera parte, la segunda esta a cargo de las autoridades internas del ejido, consistente en la certificación de la firma y huella del solicitante y generalmente se estipula con el texto: Los CC. miembros del Comisariado Ejidal, que suscriben, bajo protesta de decir verdad y sabedores de las sanciones que se hacen acreedores por autorizar actos indebidos y declarar con falsedad, CERTIFICO, que la firma y huella del solicitante son auténticas y que los sucesores cuya inscripción requiere, dependen económicamente de él como se hace constar con el Acta de Asamblea General de Ejidatarios que se adjunta a la presente solicitud.

De inmediato la firman los representantes del Comisariado.

Presidente, Secretario y Tesorero.

Considero pertinente aclarar que si los integrantes del Comisariado Ejidal se negaran a firmar, lo harían en su lugar el Consejo de Vigilancia y si ambos órganos también se negaran, el solicitante enviará directamente la documentación a la Delegación del Registro Agrario, acompañada de un escrito en que se anoten los motivos -- por los cuales se negaron a firmar, a efecto de que se ordene la investigación que proceda y de comprobarse mala fe de los Comisariados o del Consejo de Vigilancia, se solicite la aplicación de las sanciones correspondientes.

Antes de 1992, por instrucciones de la Secretaría de la Reforma Agraria, exigían que para el traslado de dominio, se anexara a la documentación también, Acta de Asamblea en la que se hiciera constar que en efecto el sucesor preferente era reconocido por los miembros de ese ejido, firmando dicha acta, todos y cada uno de los miembros del convecinado, actualmente ya no exigen que se adjunte Acta de Asamblea General.

Toda vez que se presente la documentación referida por oficialia de partes, los encargados del trámite estudiarán el caso y en un plazo aproximado de 15 días hábiles darán contestación.

Si se cumple con todos los requisitos y la consideran procedente, la remiten al promovente la respuesta por oficio, señalando el nombre del poblado y del municipio así como el número de folio, -- en el asunto: SE REMITE TRASLADO DE DOMINIO y ahora va dirigido -- al sucesor preferente, en los términos que describo:

En respuesta a su promoción número tal, indicando la fecha y con base a los antecedentes que obran en el expediente de Derechos -- Agrarios del poblado denominado fulano de tal, del municipio equis, remito a usted Constancia Certificada de Inscripción de Trasmisión de Derechos Agrarios por Sucesión, la sella y firma el delegado -- del Registro Agrario Nacional de la entidad federativa a que pertenece el Ejido.

En la CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN DE TRASMISIÓN DE DERECHOS AGRARIOS POR SUCESION, viene la fecha, el nombre del promovente, el número de solicitud, acto seguido una leyenda que a la letra dice: en base a que usted gestionó la inscripción de derechos agrarios por -- fallecimiento del titular, cuyos datos a continuación se indican: nombre del poblado, delegación o municipio, número de expediente, número de certificado y el nombre del titular finado.

Ahora se hace necesario hablar del fundamento.

En atención a que el solicitante se le encontró debidamente legitimado como sucesor preferente, para heredar los derechos agrarios del extinto titular, lo que se desprendió de la lista de sucesión inscrita en el Registro Agrario y con fundamento en lo dispuesto -- por los artículos 17, 152, fracción VIII, Segundo y cuarto transitorios de la Ley Agraria, quedó inscrito como titular de los derechos agrarios antes descritos, registrándose los siguientes movimientos:

Causa baja como titular se asienta el nombre del fallecido, así -- como todos los demás sucesores que hubiere inscrito.

Causa alta como titular y se registra empezando por el apellido -- paterno, materno y nombre del nuevo, es importante comentar que --

exactamente sobre el nombre del que causa alta, la autoridad competente le aplica un adhesivo para evitar borraduras ó alteraciones.

En la parte inferior se registra la firma y sello del delegado del Registro Agrario Nacional en la entidad federativa que corresponda. Tan pronto se reciba la constancia a la que me he referido, en cuanto sea posible se entregará una copia al presidente del Comisariado, para que en la próxima Asamblea General Ordinaria, se informe a los miembros y estos a su vez, lo reconozcan, y se inscriba en el libro de Registro en el que se asentará el nombre y datos básicos de identificación del ejidatario, integrándolo como un elemento más del núcleo respectivo.

Una vez que ya se adquiere la titularidad de los derechos agrarios se solicita por escrito, dirigiéndose al encargado de la Delegación del Registro Agrario Nacional en la entidad federativa correspondiente, señalando domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, solicitando de acuerdo al Art. 17 de la Ley Agraria; 72 y 73 del Reglamento Interno del R.A.N., hacer formalmente designación de sucesores de los derechos agrarios que le corresponden al titular en el núcleo del poblado en que esta ubicado el ejido y anotando el número de certificado, se anexan documentos tales como: Acta de nacimiento de cada uno de los sucesores, copias fotostáticas de las identificaciones oficiales vigentes, del titular y de dos testigos, así como un formato SHCP-5 debidamente sellado por el banco, que acredite el pago de los derechos, la documentación se entregará en la oficialía de partes.

Al revisar la documentación, el licenciado que atiende el caso, le pide al interesado, señale el orden de preferencia y el parentesco, haciendo anotaciones en el ángulo superior derecho de las actas ya sean de matrimonio o de nacimiento. Después se procede a registrar la lista de sucesores y se espera a que sean llamados los dos testigos para estampar su firma así como la firma y huella

del titular, le piden al interesado que tenga la gentileza de es-
perar, en virtud de que su designación se turnó con el registra-
dor para la firma correspondiente; pasado un tiempo, cuestión de -
una hora, esto según la carga de trabajo, le llaman nuevamente pa-
ra que firme de recibido el oficio y Constancia del Registro de -
Sucesores.

En el escrito le manifiestan al ejidatario la respuesta a su pro-
moción número tal, remito a usted copia certificada de su designa-
ción de sucesores, respecto del Certificado de Derechos Agrarios -
número.- señalando el nombre del poblado y municipio donde se en-
cuentra ubicado el ejido y hace hincapié diciendo: que quedó en -
custodia de esta delegación bajo el sobre número x finalmente el -
delegado del Registro Agrario Nacional, junto con el oficio viene
anexada la copia certificada de la designación de sucesores en la
cual en la parte superior dice: REGISTRO AGRARIO NACIONAL ORGANO /
ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA.
DIRECCION GENERAL DE REGISTRO Y ASUNTOS JURIDICOS REGISTRO -
DE LA LISTA DE SUCESORES, a continuación la fecha, el nombre del -
registrador así como el del ejidatario con los datos de la utica-
ción del Ejido, luego se especifica el documento oficial con el -
cual se identificó.

Continuando con el contenido del caso que nos ocupa, ahora se esti-
nula, se hace constar que se presentó a depositar la lista de suce-
sores, la cual se deposita en sobre sellado y cerrado, expidiendo
al interesado copia certificada de la misma, en los términos del -
artículo 73 del Reglamento Interno del Registro Agrario Nacional,
para los efectos legales firman los que en ella intervinieron, --
asentándose la huella digital del interesado, luego aparece la --
lista de sucesores, con su nombre fecha de nacimiento, edad y pa-
rentesco, en la parte inferior las firmas del registrador, del ti-
tular y las de los testigos, sello de la delegación y huella digi-
tal del pulgar derecho del ejidatario en cuestión, el siguiente -
paso y último consiste en introducir la lista en el sobre, cerrarlo
y cancelarlo con la firma y huella del titular de los derechos

se lleva para el resguardo a la bóveda del archivo, este sobre se puede abrir, si el titular lo solicita para hacer un cambio de sucesores, como únicamente el conoce el número del sobre, no se le permite información a otra persona que no proporcione este dato, si ya no se hace ninguna modificación el sobre se abre a petición de parte hasta el fallecimiento del titular.

PROCEDIMIENTO CUANDO NO EXISTE DESIGNACION DE SUCESORES.

Ya se ha señalado el procedimiento cuando existe designación de sucesores, falta explicar como se procede, cuando el titular de los derechos fallece sin hacer el nombramiento de sus herederos. En el caso que nos ocupa, se inicia con una promoción presentada ante el Tribunal Unitario Agrario, solicitando el reconocimiento de derechos Agrarios en vía de Jurisdicción Voluntaria.

Fundando la solicitud en los hechos:

1.- Que el fallecido fue titular del Certificado de Derechos Agrarios No.--- acreditando su dicho con la copia certificada de la Constancia de Derechos Agrarios.

2.- Que el titular del Certificado se abstuvo de nombrar sucesores de sus derechos, también se acredita con la copia certificada de la Constancia de Derechos Agrarios.

3.- Se señala la fecha del fallecimiento del titular, la cual se acredita con la copia certificada del acta de defunción.

4.- Para acreditar lo manifestado respecto de que fue esposa, hijo o ascendiente, debe exhibir el acta del Registro Civil que lo acredite.

En virtud de lo anterior se acude en vía propuesta a solicitar de ese Tribunal, se le reconozca como titular de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 15 de la Ley Agraria, la cual establece: Que cuando el titular no haya hecho designación de sucesores, o cuando uno de ellos no pueda heredar por imposibilidad material o legal los derechos se transmitirán al cónyuge, a la concubina, a uno de los hijos a uno de los ascendientes ó a cualquier otra persona; una vez acordada la admisión de

la promoción, se registra en el libro de gobierno y se señala fecha para la celebración de la audiencia respectiva, se gira atento oficio al Registro Agrario Nacional, requiriéndolo exida Constancia de Derechos Agrarios, así como su historial y su lista de sucesión y se hace la notificación al promovente.

En la audiencia de Ley el promovente ratifica su escrito de solicitud y ofrece las pruebas que a su interés convengan que deben ser las que se enumeran en su escrito inicial; así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana en todo lo que le favorezca.

En el periodo de alegatos el promovente debe formularlos en los términos tales como: "Que en la presente vía vengo a solicitar se me reconozca como titular del Certificado de Derechos Agrarios No, del Ejido señalar nombre del poblado y municipio al que pertenece el núcleo ejidal del que fuera titular fulano de tal, quien se abstuvo de nombrar sucesores, ahora bien si no hay oposición de parte legítima, se turna el expediente para dictar la resolución correspondiente.

Para efectos de determinar si es procedente reconocer los derechos agrarios a favor del promovente, se analizan y valoran las pruebas ofrecidas se tienen por acreditados los extremos:

Que dicha persona fue ejidatario del poblado x y que fue titular de los derechos agrarios, que actualmente se encuentra fallecida y que no dejó sucesores registrados.

La resolución se puede apoyar en una tesis jurisprudencial.

En tales circunstancias se dicta resolución: se reconocen y adjudican los derechos derivados del Certificado número tal, se menciona el ejido, poblado y municipio a favor de (aquí va el nombre de la persona que le asiste el derecho).

Después se envía notificación al Registro Agrario Nacional, para que proceda a realizar las anotaciones e inscripciones, que resulten de su competencia, y por último se notifica personalmente al promovente.

Por otra parte, si al fallecimiento del ejidatario, resultan dos ó mas personas con derechos a heredar, se aplicará el último párrafo del artículo 1º de la Ley Agraria que a la letra dice: los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quien, de entre ellos, conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos.

En el artículo 1º del mismo ordenamiento señala, cuando no existan sucesores, el Tribunal Agrario proveerá lo necesario para que se vendan los derechos correspondientes al mejor postor, de entre los ejidatarios y vecindados del núcleo de población de que se trate. El importe de la venta corresponderá al núcleo de población ejidal.

Con lo expuesto, considero que el tema ha sido explicado ampliamente, los artículos mencionados aclaran cualquiera duda que pudiera surgir entre los ejidatarios.

Ademas el ejidatario cuenta con el asesoramiento de la Procuraduría Agraria y como el Tribunal procede conforme a derecho, los problemas serán resueltos con justicia y en beneficio de los sucesores.

LOS ORGANOS DEL EJIDO Y SU PARTICIPACION EN LA SUCESION.

Revisando las funciones de los órganos del Ejido, contemplados en la Ley Agraria vigente, no encuentro ningún precepto que hable de su participación directa en la sucesión.

A veces en las Asambleas, los representantes del Ejido, toman en consideración el reconocimiento de un sucesor, para que la Asamblea, por votación si se le acepta como preferente y en consecuencia se le apoye en sus trámites por medio de sus firmas en el acta de Asamblea correspondiente. Estas acciones eran rescatadas -- con mayor frecuencia hasta antes de 1922, a partir de la entrada en vigor de la nueva Ley Agraria, se puede solicitar el traslado de dominio, sin la firma de los miembros de la Asamblea, así como sin la firma de los integrantes del Comité de representantes.

Los órganos del Ejido, podrían participar en la sucesión, cuando el titular falleciera y el sucesor preferente no fuera localizado en el núcleo ejidal, declarándolo ausente y nadie reclamara -- los derechos, entonces por decisión de la Asamblea, podría darse la adjudicación al campesino que se encontrara trabajando la tierra y además la tuviera en posesión, como lo establece el artículo 42 de la Ley Agraria vigente.

También el Comisariado Ejidal, podrá a petición de parte, colatar con las gestiones administrativas, para tramitar nuevas adjudicaciones por sucesión, todo esto con el ánimo de coadyuvar, jamás para obstruir o impedir el seguimiento del trámite.

Considerando la legalidad del Ejido y los gastos que implican trasladarse a la Delegación Agraria a la que corresponda, las autoridades internas, pueden solicitar que se programe fecha para que el Comisariado Agrario competente, se presente en el local sede de las Asambleas, para que directamente les haga el trámite de designación de sucesores, los gastos que soliciten o bien a través de una oficina de orientación dirigida a todos los miembros del núcleo ejidal, con respecto a las ventajas de tener la legiti-

nación de sucesores, así como los problemas que surgen cuando se carece de la designación respectiva.

Deseo afirmar que la participación de los órganos del ejido en el procedimiento de sucesión de derechos parcelarios, es meramente informativa, por ejemplo, si no saben quien es el sucesor, el comisariado se remite al padrón, para dar informes al respecto, todo esto con la idea de orientar a los sucesores en los trámites.

Como ya se ha comentado en lo relativo a la sucesión de derechos parcelarios, realmente los órganos del ejido, no tienen participación, de acuerdo con la Ley Agraria vigente; así vemos que para solicitar el traslado de dominio, el comisariado otorga el visto-bueno a través de las firmas del presidente, secretario y tesorero, y sin éste trámite los funcionarios agrarios, exigirían de manera indispensable la firma de los representantes del ejido, -- entonces se observaría claramente la participación de los órganos de gobierno en el procedimiento de sucesión, pero nos encontramos que la gestión se puede realizar sin las firmas de los integrantes del Comité Directivo Ejidal.

Otra forma en la que los órganos de gobierno podrían participar, puede ser como testigos, ya sea en la designación de sucesores o en los juicios agrarios.

CONCLUSIONES

Por lo descrito anteriormente quiero hacer hincapié, que en las leyes agrarias anteriores a la actual, se establecía una línea clara de sucesión, ya que se estipulaba la obligación del sucesor de proveer alimentos a la familia que dependían del ejidatario fallecido, se resguardaba el patrimonio familiar; y aun en caso de sanciones que ameritaban la privación de los derechos agrarios del ejidatario titular, por enterrar la parcela en renta o incluso por sembrar estupefacientes, la parcela permanecía como fuente estable de medios de vida para la familia, al establecerse, en estos casos la adjudicación de los derechos agrarios al sucesor legítimo, que asumía la responsabilidad de proveer alimentos a la familia del ejidatario privado de sus derechos. Ahora la Ley Agraria descotese a la familia, favoreciendo el interés privado del sucesor y cancelando el derecho a la subsistencia de la familia que dependía del ejidatario fallecido o privado de sus derechos agrarios.

También quiero afirmar que la actuación de las autoridades agrarias están apegadas a derecho, en mis investigaciones no me encontré con un caso de injusticia agraria.

Que en virtud de no contar con un código de procedimientos agrarios se aplica supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Asimismo, el criterio del funcionario agrario, y las costumbres son las que imperan en el procedimiento de sucesión de derechos parcelarios.

CAPÍTULO III.- ENAJENACIÓN DE DERECHOS PAROLABRARIOS.

1.- Concepto de enajenación.- "acción o efecto de enajenar o enajenarse fig. Distracción, falta de atención; enajenado, enajenado, bot. locura desvarío.

Enajenar.- Pasar o transmitir a otro el dominio de una cosa o algún derecho sobre ella. fig. Sacar a uno de su estado de privación, entorpecerle o turbarle el uso de la razón o de los sentidos. -- Desposeerse privarse de algo apartarse retruarse del trato o comunicación que se tenía con alguna persona por haberse entendiado las relaciones de amistad."(14)

Enajenación.- "Consiste en la transmisión del dominio sobre una cosa o derecho que nos pertenece a otro u otros sujetos. La palabra podría tener un significado más genérico, comprendiéndose todo acto u actos por el que transmitimos una cosa o un derecho a otra u otras personas.

El principio fundamental que domina la materia de la enajenación consiste en sostener que nadie puede transmitir a otro más de lo que tiene.

El enajenante y el adquirente también pueden ser llamados causante y causatario conforme con la tesis de jurisprudencia No 107 de la SJJ en el acápite al SJJ de 1975; los causatarios quedan sometidos a las obligaciones contraídas por sus causantes tesis jurisprudencial que no viene a ser sino una aplicación del principio dominante de esta materia.

La enajenación puede ser voluntaria o forzosa, siendo aquella la que se realiza por voluntad del propietario y no viene a ser sino una consecuencia del derecho de propiedad y puede revestir formas de natural o de jurídica, esto es, la transmisión de una cosa o de un derecho puede hacerse a título gratuito o a título oneroso. La enajenación forzosa recibe el nombre de expropiación que sólo puede hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

(14).- Dictionnaire desiclémentaire de la langue française, tome 1, page 1000.

Conforme al art. 647 CC. sólo los mayores de edad pueden disponer libremente de su persona y de sus bienes, mas en virtud de que la incapacidad natural y legal, conforme al art. 450 CC. la tienen no sólo los menores de edad, sino los mayores privados de inteligencia, por locura, idiotismo o imbecilidad, los sordomudos que no saben leer y escribir, los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso de drogas enervantes, podríamos concluir que la enajenación sólo puede hacerse por el que tenga inteligencia y voluntad suficientes.

Los menores emancipados, requieren autorización judicial para la enajenación de sus bienes raíces y los padres o tutores no pueden enajenar los bienes inmuebles y los muebles preciosos que corresponden al hijo o pupilo, si no es por causa de absoluta necesidad o evidente beneficio y previa autorización del juez. Por último, aunque el marido y la mujer mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios, requerirán autorización judicial para enajenarse entre si, una cosa o un derecho y , si estuviesen casados bajo el régimen de sociedad conyugal, la enajenación de los bienes entre si, sería un acto inútil, pudiendo efectuarse, en cambio, si el bien pertenece a la sociedad conyugal, para proceder a su enajenación en favor de un tercero siempre que los cónyuges realicen el acto de transmisión, a no ser, conforme a la hipótesis del art. 3012 CC, que el inmueble sólo aparezca registrado a favor de uno de los consortes, pues en este caso la transmisión hecha por el titular es totalmente válida a un tercero de buena fe." (15).

- (15).- bibliografía: Bejarano Sánchez Manuel. Obligaciones -- Civiles, México; Harla, 1980 Betti Emilio. Teoría general de las obligaciones, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado 1970; Borja Soriano Manuel, Teoría de las obligaciones; 7a. ed. , México, Porrúa 1974 José de Jesús López Monroy. Diccionario Jurídico Mexicano Instituto de Investigaciones Jurídicas Editorial Porrúa S.A. Universidad -- Nacional Autónoma de México. Pág. 1271.

2.- LOS DERECHOS PARCELARIOS EN LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA DE 1971.

Considero bien importante señalar lo previsto en el Art. 69 de la Ley Federal de Reforma Agraria que a la letra dice: Los derechos del ejidatario, sea cual fuere la forma de explotación que se adopte, se acreditarán con el respectivo certificado de derechos agrarios, que deberá expedirse por la Secretaría de Reforma Agraria.

En atención al artículo referido, los derechos parcelarios únicamente podrían acreditarse con el certificado de derechos agrarios, éste documento, servía de base para ejercer los derechos relativos a todo ejidatario; asimismo quien no lo exhibiera al momento de requerirlo por parte de la autoridad competente, no se le reconocía la calidad de titular de los derechos, en tal virtud los aspirantes a ejidatarios siempre anhelaban conseguir el certificado para sentirse auténticos propietarios, a la vez si se ostentaban como titulares, podrían ocupar puestos de representación como son los de Comisariado Ejidal y Bienes Comunales y los Consejos de Vigilancia.

Con la finalidad de hacer comentarios me permito transcribir el artículo 75 de la Ley en cuestión.

Los derechos del ejidatario sobre la unidad de dotación, y en general los que le corresponden sobre los bienes del ejido a que pertenezca, serán inembargables, inalienables y no podrán gravarse por ningún concepto. Son inexistentes los actos que se realicen en contravención de este precepto.

Analizando el contenido de éste artículo, me parece que fue redactado para proteger a la gente que trabaja la tierra, al precisar que los derechos sobre la unidad de dotación serán inembargables, esto significa que no pueden ser objeto de embargo; considerando que el campesino por su falta de preparación; podría ser engañado y en consecuencia firmar documentos, que posteriormente se tomarían como base de la acción para promover un embar-

go , el legislador tomo en cuenta este argumento y es así como - incluyó este término con el ánimo de proteger los intereses del ejidatario.

En cuanto a que los derechos son inalienables, queda claro que - este vocablo, significa que no se pueden enajenar, de esta manera se impedía legalmente la venta de las parcelas ejidales, con la Ley Agraria vigente ya se permite la enajenación de los derechos parcelarios, poniendose de manifiesto que en la actualidad, ya no se procura la permanencia del campesino en su región de -- origen, sino que se propicia a que venda la Tierra y emigre a -- otros lugares para buscar los medios de subsistencia.

En el numeral 76 contempla lo siguiente:

Los derechos a que se refiere el artículo anterior, no podrán -- ser objeto de contrato de aparcería, arrendamiento o cualquier -- otro que impliquen la explotación indirecta o por terceros, o el empleo de trabajo asalariado, excepto cuando se trate de:

I.- Mujer con familia a su cargo, incapacitada para trabajar directamente la tierra, por sus labores domésticas y la atención a los hijos menores que de ella dependan, siempre que vivan en el núcleo de población.

II.- Menores de 16 años que hayan heredado los derechos de un e- ejidatario.

III.- Incapacitados.

IV.- Cultivos o labores que el ejidatario no pueda realizar oportunamente aunque dedique todo su tiempo y esfuerzo.

Los interesados solicitaran la autorización correspondiente a la Asamblea General, la cual debiera extenderla por escrito y para el plazo de un año, renovable, previa comprobación de la excepción aducida.

Como se desprende del precepto señalado, los derechos parcelarios, no podrán ser objeto de contrato de aparcería, de arrendamiento o cualquier otro que implique la explotación indirecta, con

esto se pretendía que se cumpliera con el lema de Zapata "LA TIERRA ES DE QUIEN LA TRABAJA", se supone que el fin principal de la solicitud de dotación fue para trabajar la tierra directamente y no de rentarla o de darla para que otro la trabajara a cambio de recibir una parte de la producción, esto no se permitía para no ir en contra de los principios y postulados de la Revolución Mexicana,

Ahora si se aplicaban las excepciones ya descritas, les ponían como condición que vivieran en el núcleo de población y que la autorización la solicitaran ante la Asamblea General, esta a su vez se permitía comorobar lo argumentado para expedir el permiso respectivo.

Como se puede observar, se trataba de arraigar a los campesinos en su región, todo esto se aplicó hasta febrero de 1992; en el artículo 79 de la Ley Agraria vigente, el ejidatario puede aprovechar su parcela directamente o conceder a otros ejidatarios o terceros su uso o usufructo, mediante avarcería, mediación, asociación, arrendamiento o cualquier otro acto jurídico, no prohibido por la Ley, sin necesidad de autorización de la asamblea o de cualquiera otra autoridad.

Como se ve al comparar los preceptos relativos de la Ley de 1971 con la Ley Agraria vigente, esta última señala lo contrario, ya que ahora si se permite aprovechar la parcela indirectamente, pues el usufructo puede ser a través de arrendamiento, mediación, avarcería y además sin autorización de la Asamblea y de ninguna autoridad, dando con esto el libertinaje para que el ejidatario haga lo que quiera con sus derechos y pueda recibir beneficios de la Tierra que no trabaja.

Para terminar quiero hacer notar que para ejercitar los derechos en la Ley anterior, la asamblea general jugaba un papel muy importante, ahora con la nueva ley le han restado autoridad a este órgano de gobierno.

3.- ANALISIS DEL ART. 80 DE LA LEY AGRARIA VIGENTE.

Para proceder al análisis respectivo, considero necesario transcribir el precepto:

ART. 80 Los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o vecindados del mismo núcleo de población. Para validez de la enajenación a que se refiere éste artículo -- bastará la conformidad por escrito de las partes ante dos testigos y la notificación que se haga al Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir sin demora los nuevos certificados parcelarios. Por su parte el comisariado ejidal deberá realizar la -- inscripción correspondiente en el libro respectivo.

El cónyuge y los hijos del enajenante, en ese orden, gozaran del derecho del tanto, el cual debiera ejercer dentro de un término -- de 30 días naturales contados a partir de la notificación, a cuyo vencimiento caducará el derecho. Si no se hiciera la notifi-- cación, la venta podrá ser anulada.

Bueno empezaré afirmando que ahora si ya se permite la venta de los derechos parcelarios, la Ley contempla que será a otros ejidatarios, es de suponerse que los titulares de los derechos, con mucho esfuerzo logran trabajar la Tierra y con el producto de -- ella obtienen lo indispensable para la subsistencia de su fami-- lia y que van al día, en tal virtud, no cuentan con el excedente económico para comprar otra parcela; los que tienen suficiente -- dinero no son auténticos campesinos y estos serán los que adquie-- ran los derechos, al través de la compraventa, trayendo como con-- secuencia primero el acaparamiento y posteriormente el lucro con la tierra. En cuanto se refiere a los vecindados, ellos si cuen-- tan con el recurso para comprar, porque seguramente no se dedi-- can al cultivo del campo, probablemente contaran con otros ne-- gocios , que les dejan magníficas utilidades, además estas per-- sonas pueden actuar como prestanombres, y en un futuro aparece-- rán como propietarios otros que en su momento no estaban recono--

cidos como avecindados. La Ley establece que sean del mismo núcleo de población, esto resulta muy relativo ya que a la firma del contrato, no intervienen los órganos de gobierno del ejido. En el siguiente párrafo se dice: Para validez de la enajenación a que se refiere el artículo, bastará la conformidad de las partes ante dos testigos, con esto queda claro que al formular el contrato de compraventa, se remiten a los preceptos relativos del Código Civil, restándole importancia a la materia agraria. En relación a los testigos, pueden ser personas que esten en componenda con las partes y manifiesten que el comprador es avecindado, cuando realmente no lo es .

Mas adelante señala que una vez celebrado el contrato de compraventa, éste deberá remitirse al Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir sin demora los nuevos certificados, el hecho de enterar al Organismo descentralizado competente, de esta transacción es de puro trámite y por supuesto para beneficio del comprador, no para que dé el visto bueno, únicamente lo registra para cumplir con su obligación de expedir el nuevo certificado, De tal manera que podria realizarse la enajenación sin enterar al Registro Agrario Nacional, mucho menos al comisariado. Por su parte el comisariado ejidal, deberá realizar la inscripción correspondiente en el libro respectivo. Siguiendo con el análisis, el comisariado en turno puede ser el último en tener conocimiento y tal vez no sea notificado por el anterior ejidatario sino que de éste se encargue el comprador, cuando le presente la orden del Registro Agrario Nacional, para que inscriba al nuevo en el libro respectivo; hago hincapié que no toman en cuenta a las autoridades internas del ejido, es más la Ley señala que es obligación del comisariado hacer el registro en el libro.

Siento que este párrafo debe modificarse, para que en todo contrato el comisariado dé el visto bueno, haciendo cumplir el contenido del artículo, cuando se refiere a que los comprador

res vivan en el mismo núcleo de población.

El cónyuge y los hijos del enajenante, en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el cual deberá ejercer dentro de un término de 30 días naturales contados a partir de la notificación, a cuyo vencimiento caducará el derecho. Si no se hiciera la notificación, la venta podría ser anulada.

Me parece acertado que el derecho del tanto, se aplique en materia agraria, ya que pueden presentarse casos, en los cuales los títulos de los derechos, deciden enajenar en lugar de heredar sus parcelas, de tal forma que de hacerlo con quienes no tienen lazos de parentesco, quedan dejar a sus familiares más cercanos sin tierra para trabajar, trayendo como consecuencia problemas que se pudieron evitar, por lo que es recomendable cumplir con lo previsto en este artículo, dándole la preferencia para que su cónyuge adquiera los derechos y en caso de que ésta no lo haga, les corresponde a los hijos ejercer el derecho. La ley señala que a estos familiares se les debe notificar, por si optan por adquirir la parcela, que en caso de no hacerlo y se transmitan los derechos a personas ajenas la venta podrá ser anulada; esto último es muy pertinente, porque el titular puede ser aconsejado para que no les notifique a sus parientes como lo contempla la Ley, y enajenar a su modo y conveniencia los derechos mencionados, impidiendo así ejercer el derecho para los que tienen la preferencia.

4.- PROCEDIMIENTO PARA LA ENAJENACION.

Derivado de las recientes reformas el artículo 27 Constitucional y la exposición de la nueva Ley Agraria, ha proliferado la idea de que los terrenos ejidales puedan ser objeto de compraventa al respecto, se puede señalar que la cesión de derechos, es el acto jurídico, por medio del cual un ejidatario, transfiere a una persona del propio núcleo de población, los derechos agrarios del - que es titular, éste tipo de cesión se encuentra previsto en los numerales 20-I 60 y 101 de la Ley Agraria.

Si bien es cierto que la Ley Agraria vigente da a la propiedad - ejidal, un trato diferente al que contempla la Ley derogada, es to no implica que los terrenos que la integran puedan ser vendidos indiscriminadamente, de conformidad con la Ley Agraria úni-- camente los derechos parcelarios de los ejidatarios podrán ser - objeto de compraventa.

En seguida mencionaré los requisitos para la enajenación de dere-- chos parcelarios, basandose en lo previsto por el artículo 80 de la Ley Agraria en vigor.

- a) "Que la persona que enajene sea titular de los derechos.
- b) Que la persona a la que se enajenen los derechos, tenga el - carácter de ejidatario o avecindado del mismo núcleo de po-- blación.
- c) Que las partes expresen por escrito su voluntad en la reali-- zación de este acto en presencia de 2 testigos.
- d) Que se notifique al Registro Agrario Nacional.
- e) Que en la cesión de derechos se respete el derecho del tanto del cónyuge y de los hijos del cedente. " (16)

(16) VENTA O CESIONES ILEGALES DE TERRENOS EJIDALES- PROCURADU--
RIA AGRARIA DOCUMENTO No.14 EDITADO POR LA DIRECCION DE --
COMUNICACION SOCIAL. 5 DE MAYO No.29 COL. CENTRO MEXICO D.F.

El incumplimiento de los requisitos a y b trae como consecuencia la nulidad absoluta del acto realizado y corresponde a la Procuraduría actuar de oficio ó a petición de parte: en los casos de que no se cumplieran con los requisitos enunciados en los incisos c), d), y e) la nulidad del acto será relativa, lo anterior a que dichos supuestos se refieren a formalidades que deben observarse para perfeccionar la enajenación o cesión de derechos parcelarios.

La nulidad que deriva del acto se subsana al darles las partes, la formalidad omitida o bien al renunciar los titulares del Derecho del tanto.

Ahora bien, tratandose de ventas, cesiones o cualquier acto o contrato por medio del cual, se trasmite la propiedad de terrenos ejidales en contravención a la Ley Agraria, la Procuraduría, tomando en cuenta que el acto realizado viola precisamente la Ley de la materia y afecta tanto a los derechos del núcleo agrario, como los de los ejidatarios que lo integran, es competente para demandar de oficio o a petición de parte ante el Tribunal Unitario competente, LA NULIDAD DEL ACTO O CONTRATO REALIZADO EN ESE SENTIDO.

La demanda o bien la denuncia deberá ser presentada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20-V y 30-I y IV del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, en la entidad federativa que corresponda.

A continuación enunciaré los documentos que se requieren para tramitar la nulidad:

- 1.- Escrito o comparecencia del ejidatario.
- 2.- Copia certificada del nombramiento del Delegado o Director Gral. de asuntos jurídicos de la Procuraduría Agraria.
- 3.- Copia de la convocatoria de la Asamblea por la que se acordó la enajenación.
- 4.- Copia del Acta de Asamblea, en la que se tomó acuerdo de transmitir la propiedad.

5.- Copia del contrato de compraventa, cesión de derechos, donación al través del cual se haya llevado al cabo la enajenación ilegal.

6.- Copia certificada del contrato por medio del cual, se haya vendido o cedido los derechos parcelarios.

7.- Copia certificada del acta de matrimonio del enajenante.

Una vez enunciados los documentos que se requieren para tramitar la nulidad, abordaré lo relativo a la demanda en materia agraria.

El actor puede presentar su demanda por escrito o por simple comparecencia; en ella se hacen valer los hechos controvertidos, se ofrecen pruebas y se ponen los sustentos jurídicos correspondientes, así como la pretensión que se esgrime con respecto al demandado, tal es la estructura lógica-jurídica de una demanda, conviene recordar que el tribunal debe suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho, cuando se trate de núcleos de población ejidales y comunales Art. 164, parrafo III Ley Agraria.

A continuación quiero precisar los requisitos indispensables que debe contener el escrito inicial de demanda;

I.- "Tribunal ante el que se promueve.

II.- Nombre y domicilio del actor y demandado.

III.- Lo que se pide o demanda, expresándolo en términos claros y precisos. (terreno deberá localizarse, señalando poblado, municipio, entidad, la superficie linderos y colindancias es conveniente anexar croquis).

IV.- Los hechos en que el actor funde su petición.

V.- Los fundamentos de derecho (pero cuando la demanda sea omisa o deficiente en éste punto, podrá en rigor, deberá suplir la deficiencia, de acuerdo con el artículo 164 de la Ley Agraria.

VI.- Las copias para correr traslado, tanto de la demanda como -

de los documentos anexos". (17)

Por comparecencia.- Consiste en la presentación personal del demandante ante la autoridad judicial, con el propósito de expresar verbalmente su pedimento, a fin de que la autoridad recoja los términos de éste por escrito, para los fines del ejercicio de la acción, cabe aclarar que hay un formato, en el que se invoca la intervención de la Procuraduría con sustento en los artículos 135 y 136 de la Ley Agraria que establece las atribuciones de este organismo.

Es importante señalar que el juzgador debiera favorecer, no obstruir el planteamiento de los litigios, para que se ejerza la justicia agraria debe tomar en cuenta con recto criterio, los problemas que a menudo confrontan los demandantes.

Quiero dejar bien claro que la enajenación de derechos parcelarios esta reglamentada, por el artículo 80 de la Ley Agraria y que el procedimiento es a través de un contrato de compraventa o bien de cesión de derechos, en el cual las partes que intervienen firman de conformidad ante dos testigos y se hace la notificación al Registro Agrario Nacional, para que tenga a bien expedir sin demora los nuevos certificados parcelarios, finalmente le toca el turno al comisariado ejidal, quien debe realizar la inscripción correspondiente en el libro respectivo.

(17).- GARCIA RAMIREZ, Sergio. Elementos de Derecho Procesal Agrario, Editorial Porrúa S.A. México 1993. Pág. 439.

5.- PARTICIPACION EN LA ENAJENACION DE LOS ORGANOS DEL EJIDO.

Considero bien importante la participación de los órganos del -- ejido en la enajenación de derechos parcelarios, en virtud de -- que las funciones asignadas a cada uno, se encuentran contempladas en los artículos relativos a la Ley Agraria, además de integrarlos, por gentes bien conocidas serias y trabajadoras. Ahora bien enunciaré lo previsto en el artículo 21 de la Ley de referencia.

Son órganos del ejido: I La Asamblea II El Comisariado y III El Consejo de Vigilancia; en este orden iniciaré con la Asamblea, -- como órgano supremo del ejido, el artículo 23 del mismo ordenamiento dice: La asamblea se reunirá por lo menos una vez cada 6 meses o con mayor frecuencia, cuando así lo determine su reglamento o su costumbre.

Serán de competencia exclusiva de la Asamblea los siguientes asuntos, y se describen 15 fracciones, de las cuales tomo unicamente la relativa al tema de estudio me refiero a la IX.- Autorización a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas y la aportación de las tierras de uso comun a la sociedad, en los terminos del artículo 75 de esta Ley.

Hago referencia a la competencia de la asamblea, porque para proceder a la enajenación, se requiere que los interesados soliciten a la asamblea, la terminación del régimen ejidal, para adoptar el pleno dominio, atendiendo a la petición, el comisariado convoca a la asamblea general en la que deberan estar presentes: un representante de la Procuraduría Agraria, así como un fedatario público, la Procuraduría verificará que la convocatoria expedida para tratar este asunto, se haya hecho con la anticipación y formalidades que señala el artículo 25 de esta Ley.

Serán nulas las asambleas que se reúnan en contravención por lo -- dispuesto por el artículo 28 de la Ley referida.

Para celebrar la asamblea se elabora un orden del día, en el cual se incluye el tema de la Terminación del Régimen Ejidal para la

adopción del dominio pleno y para la instalación válida de la Asamblea, con virtud de la primera convocatoria, deberán estar presentes cuando menos las tres cuartas partes de los ejidatarios y cuando se reúnan por virtud de la segunda o ulterior convocatoria, quedará instalada únicamente cuando se reúnan la mitad más uno de los ejidatarios.

Para tratar este punto es necesario, se expliquen las causas, motivos, beneficios incluso las consecuencias, que trae consigo la terminación del Régimen Ejidal y el cambio a dominio pleno, cuando se considere suficientemente discutido el punto, se someterá a la decisión de la Asamblea para su aprobación o rechazo.

Quando se trate de los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del Art. 23 de esta Ley, se requerirá el voto aprobatorio de las terceras partes de los asistentes a la asamblea.

Con lo expuesto hasta aquí, queda demostrada la importancia de la asamblea y su participación en la enajenación de derechos parcelarios.

Para mejor claridad haré referencia al Art. 29 de la Ley:

Quando la asamblea resuelva terminar el régimen ejidal, el acuerdo respectivo será publicado en el diario oficial de la federación y en el periódico de mayor circulación en la localidad en que se ubique el ejido.

Previa liquidación de las obligaciones subsistentes del ejido, las tierras ejidales, con excepción de las que constituyan el área necesaria para el asentamiento humano, serán asignadas en pleno dominio a los ejidatarios de acuerdo a los derechos que les correspondan, excepto cuando se trate de bosques o selvas tropicales. La superficie de tierra asignada por este concepto a cada ejidatario, no podrá rebasar los límites señalados a la pequeña propiedad. Si después de la asignación hubiere excedentes de tierra o se tratare de bosques o selvas tropicales pasarán a propiedad de la nación.

Para concluir este tema anotaremos la opinión de un eminente in-

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

vestigador social:

'Bueno, la Asamblea General de Ejidatarios, a partir de la Reforma que se hizo al artículo 27, se establece como máximo órgano de decisión de un Ejido, con el principio básico y fundamental de la democracia, este órgano puede decidir por la vida del ejido, por la propiedad social sobre la tierra, pero no puede decidir quitarle a un campesino la Tierra, porque es de él; porque este señor es el que la está trabajando y porque él en lo individual es el que tiene su derecho. Entonces se reconoce a la asamblea como órgano de máxima decisión. Pero quedando clara una cosa, consistente en no poder tomar acuerdos que afecten un derecho individual." (18).

EL COMISARIADO EJIDAL Y SU PARTICIPACION EN LA ENAJENACION DE DERECHOS PARCELARIOS.

A continuación transcribo el Art.32 de la Ley, con la finalidad de precisar el papel que juega el comisariado en el caso que me ocupa.

El Comisariado Ejidal es el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la asamblea, así como la de la representación y gestión administrativa del ejido. Esta constituido por un presidente, un secretario y un tesorero, propietarios y sus respectivos suplentes. Asimismo, contará en su caso con las comisiones y los secretarios auxiliares, que señale el reglamento interno este deberá contener la forma y extensión de las funciones de cada miembro del comisariado; si nada dispone se entenderá que sus integrantes funcionan conjuntamente, en lo relativo al derecho del tanto, resulta de vital importancia la participación del comisariado, como lo señala el último párrafo del Art.84 de la Ley Agraria que a la letra dice: La notificación hecha al comisariado,

(18) De GRAMONT HUBERT C. NEOLIBERALISMO Y ORGANIZACION SOCIAL EN EL CAMPO MEXICANO Ed.Plaza y Valdés, S.A. de C.V. México 1936 Pág. 465.

con la participación de dos testigos o ante fedatario público, - surtira los efectos de notificación personal, a quienes gocen del derecho del tanto, al efecto el comisariado bajo su responsabilidad, publicará de inmediato en los lugares mas visibles del ejido una relación de los bienes o derechos que se enajenen.

Bueno con esto vemos que el comisariado estará pendiente de que se respete el derecho del tanto, supervisando las notificaciones correspondientes y el mismo se encargará de dar a conocer los bienes que se enajenen, de tal manera que se pueda aplicar el orden de preferencia y se evite la nulidad.

Tambien en caso de que se presente ejercicio simultaneo del derecho del tanto con posturas iguales, el Comisariado Ejidal ante la presencia de fedatario público, realizará un sorteo para determinar a quien corresponde la preferencia.

En cuanto al Consejo de Vigilancia.- Dire que se constituye por un Presidente y dos secretarios propietarios y sus respectivos suplentes, en cuanto a las facultades y obligaciones de este órgano de gobierno, se contemplan en lo previsto por el Art.36 de la Ley de la materia:

- I.- Vigilar que los actos del Comisariado se ajusten a los preceptos de Ley y a lo dispuesto por el Reglamento Interno o la Asamblea.
- II.- Revisar las cuentas y operaciones del comisariado, a fin de darlas a conocer a la Asamblea y denunciar ante esta las irregularidades en las que haya incurrido el Comisariado.
- III.- Convocar a Asamblea cuando no lo haga el Comisariado y
- IV.- Las demás que señale la Ley y el Reglamento Interno del Ejido.

Como se puede apreciar, este consejo se encarga de vigilar todas las acciones del Comisariado, siempre estará pendiente que se cumplan las disposiciones legales y como esta formado por gente de respeto, generalmente inspiran confianza, luego entonces su parti-

cipación en la enajenación de derechos parcelarios es definitiva, ya que revisará que las convocatorias se expidan en tiempo, cuando traten de la terminación del Regimen Ejidal, para la adopción del dominio pleno, lo mismo en lo relativo al derecho del tanto, así como percatarse de la formulación de las actas de cada Asamblea y de que se de cabal cumplimiento al Reglamento Interno.

CAPITULO IV.- LA SUCESION DEBE ANTEPONERSE A LA ENAJENACION DE DERECHOS PARCELARIOS.

1.- EL DERECHO DEL TANTO EN MATERIA AGRARIA.

El Derecho del Tanto es el derecho de preferencia, para mejor comprensión transcribo el tercer párrafo del Art.80: El cónyuge y -- los hijos del enajenante, en ese orden, gozarán del Derecho del -- Tanto, el cual deberán ejercer dentro de un término de 30 días -- naturales, contados a partir de la notificación, a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Si no se hiciere la notificación, la venta podrá ser anulada.

Para introducirnos al tema es necesario tener presente lo previsto en el artículo 84. En caso de la primera enajenación de parcelas sobre las que se hubiere adoptado el dominio pleno, los familiares del enajenante, las personas que hayan trabajado dichas -- parcelas por mas de un año, los ejidatarios, los vecindados y el núcleo de población ejidal, en ese orden, gozarán del Derecho del Tanto, el cual deberá ejercer dentro del término de 30 días naturales contados a partir de la notificación, a cuyo vencimiento caducará tal derecho, si no se hiciere la notificación, la venta podrá ser anulada.

El Comisariado Ejidal y el Consejo de Vigilancia serán responsables de verificar que se cumpla con esta disposición.

La notificación hecha al Comisariado, con la participación de dos testigos o ante fedatario público, surtirá los efectos de notificación personal a quienes gocen del Derecho del Tanto, al efecto, el Comisariado bajo su responsabilidad publicará de inmediato en los lugares mas visibles del ejido, una relación de los bienes o derechos que se enajenen.

Además, si las tierras sobre las que se adquiera el dominio pleno, estan comprendidas, dentro de las áreas declaradas reservadas para el crecimiento de un centro de población, de conformidad con los planes de desarrollo urbano municipal, el enajenante, deberá respetar, también, el derecho de preferencia que la Ley General - de Asentamientos Humanos, otorga a los gobiernos de los estados

y municipios.

Si las tierras sobre las que se adquiere el dominio pleno, son -- destinadas al desarrollo urbano, deberán sujetarse a las leyes, - reglamentos y planes vigentes en materia de asentamientos humanos. Como se ha visto en los preceptos señalados, los legisladores consideraron a los parientes mas cercanos del enajenante, para que - tengan preferencia y participen en la adquisición de las parcelas, por supuesto primero le corresponde a la cónyuge, debo hacer no-- tar que esto en la práctica no opera, generalmente cuando el jefe de familia quiere vender, la esposa está de acuerdo y no hay oposición , además la mayoría de los campesinos estan casados bajo - el régimen de sociedad conyugal; en cuanto a los hijos me parece un buen acierto, ya que en algunos casos, llegaban a enajenar sus parcelas a otros sin tomar en cuenta a los hijos. Y son precisamente estos descendientes los que tienen mas derecho de adquirir las parcelas; Si no fue por sucesión, entonces ejerciendo el de-- recho del tanto en la enajenación.

Ahora bien si el enajenante, no tiene familiares y existe en el - ejido, persona que haya trabajado la parcela por mas de un año, a él le corresponde ejercer este derecho, ya que con su labor habrá demostrado, el interés por hacer producir la Tierra, siguiendo el orden tal como esta previsto en la Ley, le corresponde a los ejidatarios, aquí se sbreentiende que debe haber interés por parte - de ellos, tal vez no haya dinero para participar en la enajenación, siguiendo el orden, le toca a los vecindados, estos al encontrar-- se residiendo dentro del ejido, estan manifestando su interés por permanecer en la región y en tal virtud estan en posibilidad de - ejercer el derecho del tanto, atendiendo al orden de preferencia toca el turno al núcleo de población ejidal, este supuestamente - para que no adquieran las tierras gentes ajenas a la localidad. Tambien hay que tomar en cuenta, a los planes de desarrollo ur-- bano municipal, si las tierras motivadoras de la enajenación, --

están comprendidas en áreas declaradas reservadas para el crecimiento de un centro de población, el enajenante debe respetar el derecho de preferencia, que la Ley de asentamientos humanos otorga a los gobiernos de los estados y municipios, éstos seguramente si ejercerán el derecho del tanto, porque seguramente cuentan con el poder y con el recurso.

Aparentemente el orden de preferencia al que me he referido, está planeado de manera que no se acaparen las tierras y mucho menos por personas extrañas y pudientes económicamente.

Ahora quiero suponer que no se cumplió con lo previsto por la Ley, las notificaciones no se hicieron en tiempo, en consecuencia no se dieron las condiciones para ejercer el derecho del tanto, entonces la enajenación podrá ser anulada, pidiendo la intervención de la Procuraduría Agraria, como ya se explicó en el capítulo tercero del presente trabajo; todo esto si hay interés, por parte de alguno de los que tienen derecho.

Por otro lado, se cumplió con las formalidades contempladas en la Ley, fueron notificados en tiempo, pasaron los 30 días naturales, plazo fijado, para ejercer dicho derecho, hay interés, pero no se cuenta con el recurso, entonces el enajenante venderá al mejor -- postor, ya que la Ley no señala precios para los que puedan ejercer el derecho del tanto.

Por lo expuesto, se concluye que resulta bien relativo el ejercicio del derecho del tanto y considero que se lleva al cabo en bajo porcentaje. Bueno cuando menos sirve de freno para los ambiciosos sin escrúpulos.

2.- IMPORTANCIA DE LA SUCESION EN RELACION A LA ENAJENACION.

Para tratar este tema, considero necesario recordar que en México, desde la época prehispánica las tierras del Calpulli, pertenecían en común a todos sus miembros y el que las posee no puede enajenar, sino que goza de ellas por toda su vida y las puede dejar a sus hijos y herederos, como se ve en esta etapa le daban importancia a la sucesión y la enajenación no existía.

En la época Colonial, las tierras adquiridas mediante mercedes reales, también fueron transmitidas por herencia, es bueno tener presente que al fundarse las congregaciones, se dotó a los indígenas de ejidos y propiedad comunal y desde entonces los ejidos no habían sido objeto de enajenación.

También quiero hacer referencia a la "Ley de desamortización dictada en 1856, y en la cual se ordenó el reparto y titulación en propiedad privada de las tierras comunales de los pueblos y prescriben la propiedad agraria comunal, exceptuando a los ejidos de los pueblos " (19)

En esta Ley no se habla de la enajenación, los ejidos se siguen transmitiendo por herencia.

Para mayor abundamiento es conveniente citar el artículo 15 de la Ley Zapatista de octubre de 1915, cuyo texto dice; "Sólo por herencia legítima, pueden transmitirse los derechos de propiedad de los terrenos fraccionados y cedidos por el gobierno a los agricultores". (20). La idea del pleno dominio de la parcela como un bien enajenable y transferible, no encaja en las aspiraciones supremas de la Revolución Mexicana, porque el proyecto Zapatista, hunde sus raíces en nuestra historia rural, una historia en la que los pueblos campesinos, fueron progresivamente privados de sus tierras por los hacendados, no sólo mediante actos de despojo, sancionado por el gobierno de Porfirio Díaz, sino también por medio de enajenaciones individuales impuestas por la extrema necesidad y la prepotencia de hacendados y rancheros ricos

(19 y 20) Calva José Luis. La Disputa por la Tierra
Editorial FONTAMARA, S.A. México 1973(19) Pag.31
(20) Pág. 20

Con éste ideal del caudillo del sur, se reafirma que desde el inicio de la revolución hasta la actualidad, es más importante la sucesión que la enajenación; Zapata tenía buenos ideales y magníficos razonamientos, ya que pensaba en el bienestar, protección y permanencia del campesino en el lugar de origen, de ahí el lema "LA TIERRA ES DE QUIEN LA TRABAJA" y que para el auténtico campesino, sigue vigente desde principio de siglo hasta nuestros días.

Como consecuencia de la Revolución Mexicana, la legislación agraria otorgó al campesino, sobre su parcela ejidal, el goce pleno de su posesión, limitando la facultad de disposición a la transmisión hereditaria de la parcela, a fin de proteger la permanencia de la propiedad agraria; así fué como la constitución promulgada en Queretaro, instituyó la parcela como patrimonio familiar que únicamente se podía transmitir por sucesión.

También deseo remitirme al Código Agrario de Lázaro Cárdenas, en que el divisionario, baso su reparto masivo de tierras, éste ordenamiento en su artículo 117, establece. "Será imprescriptible e inalienable los derechos sobre los bienes agrarios que adquieran los núcleos de población y por tanto no podrán en ningún caso, ni en forma alguna, cederse, traspasarse, arrendarse, hipotecarse o enajenarse" (21)

Como se aprecia en el contenido del precepto citado, al Gral. Cárdenas, no le pasó por la mente que los derechos parcelarios pudieran transmitirse por enajenación al contrario siempre protegió al patrimonio familiar, inclinándose por la sucesión.

Ahora bien mencionaré una de las razones por la cual se nota la importancia de la sucesión en relación a la enajenación; la parcela ejidal es un patrimonio de la familia, en consecuencia le pertenece a sus integrantes, por lo tanto para efecto de venta o

(21) Calva José Luis, La Disputa por la Tierra, Editorial FONTAMARA, S.A. México 1933 Pág. 22

transmisión dentro del ejido o para adquirir el pleno dominio de la parcela se debiera contar con la anuencia de la familia, de manera que para poder enajenar los derechos parcelarios, primero se recomienda analizar la causa y , si se justifica, lo aprueba el núcleo ejidal. Si el titular de los derechos parcelarios, tiene familia es obvio pensar que este sienta afecto por los suyos y por respeto, debe preveer el futuro de sus hijos, nombrando los herederos de los derechos a los que me he referido. En cambio si se le permite que enajene sin tomar en cuenta a sus parientes más cercanos, se prestaría a dilapidar el dinero que se obtiene en la venta, dejando a sus descendientes desamparados y con mayor razón si son menores de edad, porque se les privaría del sustento para la subsistencia, esto a todas luces resultaría injusto.

Si la parcela ejidal es patrimonio familiar, debe transmitirse por herencia de generación en generación, como se hace en los casos en que el titular nombra a los sucesores, evitando así su enajenación de ahí la importancia de la sucesión.

3.- ARGUMENTOS POR LOS CUALES DEBE ANTEPONERSE LA SUCESION A LA ENAJENACION.

Los argumentos van estrechamente relacionados con la Reforma al articulo 27 Constitucional y la nueva Ley Agraria, en tal virtud resulta indispensable exponer algunos puntos de vista al respecto.

La nueva Legislación Agraria ha puesto en entredicho, el acceso de los campesinos a la tierra: La cancelación del reparto agrario y la posibilidad de privatizar las parcelas ejidales ya cuentan con un estatuto constitucional.

La mayoría de los pequeños agricultores se encuentran entre 2 -- alternativas extremas: Marginación creciente en el ámbito de la producción agropecuaria y una posibilidad real de perder la tierra, sobre todo cuando son de buena calidad, todavia es difícil calcular hasta que punto se puede presentar el proceso masivo -- de compra o renta de parcelas ejidales, esta posibilidad se ha -- postpuesto debido a la escasa rentabilidad de la producción agrícola.

Una vez aprobada las reformas al articulo 27 Constitucional, se propuso regularizar la tenencia de la tierra y deslindar los solares en los que se asienta la población de uso agropecuario; esta tarea se organizó mediante el programa de Certificación de derechos ejidales. (PROCEDE).

Segun el nuevo artículo 27, los ejidatarios podían optar por conservar su condición o bien por promover el pleno dominio de las parcelas que cada uno de ellos posee.

Me he enterado que los empleados encargados de la aplicación del programa, que recorren los ejidos de todo el país, están promoviendo abiertamente el fraccionamiento de las tierras y la autorización del pleno dominio. "Por otra parte si bien los empresarios modernos no parecen estar muy entusiasmados con la compra -- de tierras, hay procesos de menor escala en donde los prestamistas, los comerciantes o las autoridades locales, están propician-

do el cambio de manos de las parcelas ejidales, ya sea comprando las o tomándolas como garantía de los préstamos que proporcionan. Es verdad que estos trasposos y pequeños acaparamientos no son nuevos, pero ahora pueden consolidarse legalmente, en una etapa de escasa viabilidad de los pequeños agricultores, muy vulnerables ante cualquier situación en la que tengan la urgente necesidad de contar con dinero en efectivo." (22).

Ahora la Ley Agraria vigente, convierte a la propiedad parcelaria Ejidal en propiedad privada, la parcela ejidal es actualmente enajenable embargable y prescriptible bajo los siguientes mecanismos:

Primero.- La parcela ejidal puede venderse como tal, a otro ejidatario, sin ninguna formalidad, basta que el vendedor, firme un papel ante 2 testigos, cediendo los derechos de su parcela, no solo se abre cauce a la venta legítima, movida por extrema necesidad, sino también a verdaderos actos de despojo contra ejidatarios pobres e indefensos.

Segunda.- Una vez convertido en Régimen de dominio pleno, la parcela puede venderse incluso a personas o sociedades extrañas al ejido, de esta manera los nuevos latifundistas, podrán comprar ejidos completos parcela por parcela.

Tercero.- En la nueva legislación agraria la parcela ejidal pierde su carácter de inembargable; el usufructo de la parcela ejidal puede otorgarse en garantía de un crédito o de cualquier otra obligación, en contratos que además pueden no tener límites de tiempo y que por lo tanto pueden ser equivalentes a la renta de la tierra, el prestamista local si es ejidatario, puede ahora exigir el certificado de derechos agrarios en garantía de un crédito.

(22).- De Gramont Hubert G. Neoliberalismo y Organización Social en el Campo Mexicano. Editorial Plaza y Valdes P y V Pág. 443.

Cuarto.- En la nueva Ley, las tierras ejidales pierden su carácter de imprescriptibles, un invasor del ejido o de una parcela ejidal, puede reclamar en propiedad el pedazo de tierra poseído de buena fe durante 5 años ó de mala fe en 10 años.

Quinto.- Bajo el contrato social agrario de la Revolución Mexicana, la parcela ejidal constituía un patrimonio, permanente de la familia campesina, jamás, bajo ninguna circunstancia, una -- familia ejidal podría ser privada de su parcela, el ser inalienable e imembargable, el patrimonio familiar quedaba asegurado, al ser imprescriptible se bloqueaban actos de despojo; al establecer una línea clara de sucesión y la obligación del sucesor -- de proveer alimentos a la familia que dependía del ejidatario -- fallecido, se resguardaba el patrimonio familiar.

Con lo expuesto, ya estoy en posibilidad de señalar los argumentos por los cuales debe anteponerse la sucesión a la enajenación entre ellos tenemos:

EL EMPOBRECIMIENTO DE LOS JORNALEROS.

Con la enajenación parcelaria, se va a producir un empobrecimiento de los jornaleros, porque al aumentar el número de familias -- sin tierra, aumentará la oferta de mano de obra rural. Esto significa que los ejidatarios al enajenar sus propiedades, se convertiran en jornaleros, a veces en la misma parcela, en otros -- casos, en áreas de labor del mismo poblado; antes cuando eran dueños decían, voy a mi parcela a trabajar, ahora tendran que alquilar su fuerza de trabajo a los nuevos hacendados, y tal vez en -- materia laboral se regrese a la época del Porfiriato, con jornadas de Sol a Sol o sea desde que el Sol sale hasta que se oculta: en tal virtud aumentará el número de gente del campo, que solicita trabajo, hoy los que eran ejidatarios se unen a los jornaleros de tal forma que a mayor oferta, baja el salario, si antes les -- pagaban poco hoy será mucho menos, a los que consigan trabajo les pagan tan poco, que escasamente les alcanza para sobrevivir, por -- supuesto en condiciones paupérrimas y asi permanecerá la oferta,

sin que haya generación de empleo, porque precisamente al compactarse las tierras en medianas y grandes explotaciones agrícolas disminuirá la hectárea laborable por jornaleros; en estos casos — la fuerza de trabajo será sustituida por maquinaria, aumentando — las presiones sobre los mercados de trabajo y en consecuencia empeoraran las condiciones y los salarios de sus jornaleros.

Hablando de las condiciones de trabajo, es necesario legislar sobre la protección de los derechos laborales de los jornaleros, se deberá reglamentar aparte, considerando que la naturaleza del jornalero es diferente a la del obrero tradicional, sobre los salarios deberá fijarse por rama de producción a partir de una referencia de los salarios mínimos por zona económica; que los jornaleros tengan protección del seguro social y de seguro de vida.

Continuando con la exposición insisto que el empobrecimiento de los hombres del campo no sólo, ha provocado descapitalización en el sector agropecuario, sino también un agravamiento de la desnutrición y de la mortalidad infantil por deficiencias nutricionales.

Antes de terminar con este argumento; deseo citar un texto de --- Mendieta Nuñez, "La base de la economía nacional es la economía agrícola, sin esa base aun logrando la industrialización del país, no se conseguirá la elevación del standar de la vida del proletariado rural, porque si su capacidad adquisitiva no mejora, le será imposible consumir lo que produzca la industria. La bajísima capacidad adquisitiva de los campesinos, pone en peligro todo programa de industrialización, pues México difícilmente puede competir con el extranjero y en consecuencia su principal mercado, tiene que ser el mercado interno.(23)

Como se aprecia en la cita textual, el autor ya señalaba que los campesinos tenían bajo su poder adquisitivo, pues ahora se aplica la Ley Agraria en vigor, las cosas estan peor y los jornaleros -- son cada dia mas pobres.

(23).- Mendieta y Nuñez Lucio. El Problema Agrario de México y la Ley Federal de Reforma Agraria Editorial Porrúa S.A. México 1989 Pág. 652.

Por lo antes expuesto, propongo que hagamos conciencia, para que los campesinos no enajenen y continuen trabajando sus propias tierras.

QUE LA PROPIEDAD TERRITORIAL NACIONAL, CAIGA EN MANOS EXTRANJERAS
En la enajenación de derechos parcelarios, puede hacerse factible, que la propiedad del territorio nacional caiga en manos extranjeras, como se describirá a continuación.

El dominio de la parcela puede transmitirse a una sociedad mercantil, aquí quien tenga la mayoría de acciones, tomará las decisiones del negocio, además la transmisión del dominio de la parcela a la sociedad mercantil, puede ser un pretexto para vender la parcela en dos formas: una a través de la cesión de derechos a la sociedad y otra por medio de la venta de las acciones a la propia sociedad.

Siento la necesidad de hacer hincapié en que, al transmitir el dominio de su respectiva parcela, recibe a cambio títulos accionarios, equivalentes al valor de su aportación y como ya se dijo quien tenga la mayoría de acciones tomará las decisiones y determinará lo conducente. Una de estas puede ser la hipoteca de la empresa mercantil. Si la empresa entra en quiebra real o provocada, el ejidatario tiene el derecho a comprar la parcela que era suya, si desde luego cuenta con el dinero suficiente, en estos casos la dirección de la empresa le comprará, terminará por comprar las acciones al ejidatario y posiblemente pagará a menor cotización del valor de cada una, porque de no hacerlo lo amenazarán hasta de embargarle su casa.

Así es que los primeros candidatos a perder sus tierras, en favor de los modernos latifundios por acciones sean los ejidatarios.

Por lo señalado es motivo de preocupación que las sociedades mercantiles se queden con las tierras de los campesinos de México y como la mayoría de los inversionistas en este ramo, son los estadounidenses, no es de extrañarse que caiga en manos de éstos la propiedad territorial nacional; con todos los riesgos que trae --

consigo para la soberanía nacional, de continuar así en un futuro próximo estaremos dependiendo de los Estados Unidos de Norteamérica.

Si fuera una potencia económica y militar igual a la de Estados Unidos, esto no debería preocuparnos, el problema es que somos un país débil y frente al coloso del norte y también hay que recordar que por ese camino perdimos la mitad de nuestro territorio nacional. En lo inmediato los latifundios por acciones propiedad de extranjeros, podrían apoderarse no sólo de las parcelas ejidales privatizadas, sino también aquellas propiedades con las mejores tierras.

La ulterior concentración de tierras en número menor de latifundios, acaban con la salvaguarda de la integridad territorial del país, al permitir a las sociedades mercantiles extranjeras, adquirir tierras agropecuarias y forestales en suelo nacional y automáticamente cancelan los derechos económicos preferenciales, instituidos a favor de los ejidos y comunidades.

Con lo expuesto hasta aquí, se confirma que de seguirse aplicando la Ley Agraria, en este aspecto, estaríamos los mexicanos abriendo el camino, para que los gringos nos dominaran no nada mas en el comercio, sino hasta en la propiedad territorial nacional. En un futuro próximo las sociedades mercantiles extranjeras, van a llevar el control de la región en donde estan ubicados y así sucesivamente a nivel nacional, todo esto se podría presentar si permitimos la enajenación, pero si logramos que la sucesión se anteponga y se siga conservando el patrimonio familiar y por ende el territorio nacional, estaríamos fortaleciendo nuestra soberanía.

EL EXODO RURAL

Con la enajenación de derechos parcelarios, se provocaría un éxodo rural de enormes dimensiones, la expulsión de millones de familias del campo, consecuencia de la venta de sus tierras. Si antes de que se aplicara la Ley Agraria vigente, muchos campesinos emigraban de su lugar de origen, porque al intentar cultivar sus

tierras, vivían en la incertidumbre, ya que con todo el esfuerzo y porque no, con amor, preparaban su tierra que era de ellos, para cultivarla, sembraban y por falta de agua no llegaban a la cosecha, debido a que sus parcelas son de temporal, esto significa que estan sujetas a la temporada de lluvias y así año con año se repetía la misma historia; en cambio los productores que tienen - acaparadas las tierras de riego, lo que siembran siempre cosechan - no les falta la producción agrícola; la incertidumbre en el trabajo agrícola, fue la primera razón por la cual los campesinos -- salían de su lugar de origen, en busca de mejores condiciones de vida, como ha sucedido en varias entidades del país principalmente en Michoacán, Zacatecas, Guanajuato y Oaxaca, quienes salieron del campo agrícola, para irse de braceros a los Estados Unidos de Norteamérica.

Ahora con la aplicación de la Ley Agraria vigente, van a salir -- más, y estos serán para no volver, antes añoraban regresar a su -- tierra, y hoy a que van, si la que tenían ya la enajenaron, en consecuencia vendrán a la ciudad de México, aumentando el desempleo -- y en si causando más problemas en todos los aspectos tales como: -- vivienda, alimentación y los servicios públicos.

Antes tenían motivos para permanecer allá y ahora si pierden sus -- tierras, ya no habrá quien los detenga y seguirán llegando diariamente a las grandes ciudades, miles de campesinos con sus familias así lo podemos apreciar todos los días, en las centrales camioneras o en la estación central de ferrocarriles nacionales en Buena Vista; nuestros compatriotas vienen con la idea de mejorar, cuando menos de sobrevivir pero no sucede así, por lo contrario hacen -- más difícil la vida de la ciudad, entonces en lugar de despojar -- los de sus tierras, a través de la enajenación; la autoridad debe de implementar programas para arraigar a la gente del campo, nombrar comisiones verdaderamente honestas, porque los programas -- aparentemente para los campesinos siempre han existido, pero la-

mentablemente la corrupción también, por eso los levantamientos armados en Chiapas y Guerrero, las propuestas no llegan a su -- destino y la gente campesina se esta muriendo de hambre, entonces no debe realizarse la enajenación de parcelas, sino por lo -- contrario fortalecer a la sucesión e impulsando el patrimonio -- familiar.

CONCENTRACION DE LA TIERRA.

Por la enajenación de derechos parcelarios los ejidatarios ricos, que existen prácticamente en todos los ejidos, terminarán concentrando gran parte de la propiedad, de esta manera la venta de -- la parcela al interior del ejido, lejos de disminuir el caciquismo local, va a reforzar el poder económico de los mismos.

Al otorgar el dominio de las parcelas a los ejidatarios, por acuerdo de asamblea, vendrán las hipotecas, los remates de las pequeñas explotaciones y desde luego la enajenación de parcelas al exterior de los ejidos, permitiendo la conformación de grandes -- explotaciones agrícolas por la vía de compra, incluso de ejidos -- completos parcela por parcela.

Otra vía de la concentración de la propiedad de la tierra, consiste en la transmisión del dominio de las tierras de los ejidos y comunidades agrarias a sociedades mercantiles, que podrán de esta -- manera adueñarse de los bosques, selvas, pastizales, agostaderos y demás terrenos de uso común de los pueblos campesinos.

También se puede concentrar la tierra por medio de los arriendos de parcelas ejidales, que permitirían constituir grandes explotaciones agrícolas en tierras ejidales rentadas.

Al suprimir el carácter inembargable de las tierras parcelarias, podrán entregar por uno o 10 años, el usufructo de su tierra en -- garantía de créditos, contraídos con los banqueros, comerciantes -- socios-empresarios, que seguramente al incumplimiento de una obligación por parte del deudor, en su primera oportunidad, promoveran un juicio ejecutivo mercantil, para embargar los bienes del campe-

sino y finalmente quedarse con sus tierras.

Por último la declaratoria misma del fin del reparto agrario, que otorga amnistia a los latifundistas que subsisten y amplio margen de protección para los latifundios que en el futuro se formen. En efecto, al decretarse la terminación del reparto agrario, se formarán nuevos latifundios, que ya no podrán ser denunciados por ningún grupo social interesado, puesto que con fundamento en la Ley Agraria vigente, sólo podrán fraccionarse para ser vendidas las demasías, de tal suerte que únicamente la gente de dinero tendría interés para denunciar la conformación de un latifundio, - con la finalidad de adquirir determinada parte, jamás un campesino pobre se atrevería a preguntar por el precio, ya que no cuenta con el recurso y mucho menos pensar en una posible dotación, porque esta acción ya desapareció y mientras este en vigor esta Ley no podrán adquirir la tierra en forma gratuita.

Con lo expuesto se concluye manifestando que la sucesión debe anteponerse a la enajenación, porque de lo contrario, aun apeándose - al contenido del artículo 80 de la Ley de referencia, sino surge - comprador dentro del ejido, entonces los derechos parcelarios los van a adquirir quienes tengan dinero y será precisamente alguien - ajeno al ejido y así seguira comprando parcela por parcela, en forma sucesiva, hasta formar nuevamente latifundios, los cuales motivaron la lucha armada por recuperar la tierra.

Insisto que la sucesión debe ser primero porque si se permite la - enajenación en la forma como se ha explicado, nunca se acabará con las injusticias en esta materia, por el contrario el caciquismo se fortalecerá para beneficio de los poderosos.

4.- PARTICIPACION DE LOS ORGANOS DEL EJIDO

Con fundamento en el artículo 21 de la Ley de la materia son órganos del ejido: I.- La asamblea, II.- el comisariado III.- el consejo de -- vigilancia.

Iniciaremos con la asamblea, sabemos que es el órgano supremo del -- ejido y la integran todos los ejidatarios.

También deseo reiterar que los acuerdos de asamblea se toman por ma-- yoría de votos.

Para abordar este tema es de vital importancia lo previsto y señala-- do en la fracción IX del artículo 23 de la Ley, ya que se refiere a la autorización de los ejidatarios para que se adopten el dominio -- pleno sobre sus parcelas y la aportación de tierras de uso común a una sociedad. Como ya se ha mencionado en capítulos anteriores, pa-- ra que la enajenación sea legal, es necesario cumplir con la adop-- ción del dominio pleno, para ello se requiere la anuencia de la asam-- blea. En este caso es indispensable, que los ejidatarios se percaten de la finalidad de terminar con el régimen ejidal y que al cambiar-- es para enajenar; si sabedores y concientes de esta situación acep-- tan y sus acuerdos son registrados en actas de asamblea, se tendrán que respetar, porque ya no se podrá regresar al régimen anterior.

Es bien importante que los campesinos conozcan la Ley, para que no -- sean engañados y además hacer conciencia en ellos que al enajenar -- sus parcelas, dejarán a sus descendientes sin tierras, y hacerles -- comprender que los derechos parcelarios deben transmitirse a la fa-- milia y no a personas ajenas.

Con esto queda claro que la asamblea, como órgano supremo es quien -- toma las decisiones, de manera que depende de la forma como se ha-- gan los planteamientos, para aceptar o rechazar el pleno dominio y -- en consecuencia para enajenar las parcelas, o bien para inclinarse -- por la sucesión.

COMISARIADO EJIDAL.- en cuanto a esta representación, su labor jue-- ga una función primordial, ya que es el líder del núcleo ejidal y -- su opinión es tomada en cuenta. Le corresponde convocar a asamblea --

y hacer las propuestas y planteamientos, si esta convencido de los inconvenientes que trae consigo la enajenación, buscará la forma -- de persuadir al ejidatario para que no caiga en errores y arrepentimientos y no se llegue a la enajenación por ninguna de las dos -- vías establecidas.

Como el comisariado es quien se encuentra más enterado de los procedimientos y de la política que impera tanto en el ejido, como de -- parte de las autoridades agrarias, le compete meditar sobre su actuación para que no tenga reproches futuros de sus representados.

CONSEJO DE VIGILANCIA.- Se ha mencionado que dicho órgano de gobierno, tiene como función principal, vigilar que los actos del comisariado, se ajusten a los preceptos de Ley y a lo dispuesto por el reglamento interno y que se respeten las decisiones de la asamblea. -- Cuando se trate de la enajenación el órgano al que me he referido, -- verificará que se cumpla con el término para ejercer el derecho del tanto, así como vigilar que el comisariado haga las notificaciones -- y publique en los lugares visibles una relación de los bienes que -- se enajenan.

En lo relativo a las asambleas para la adopción del dominio pleno, -- vigilar que las convocatorias se publiquen en tiempo, tal como lo -- señala la Ley, asimismo que el quórum sea legal y que se encuentre -- presente un representante de la procuraduría, y que se levanten las actas correspondientes.

En general si nota irregularidades las denunciara ante la procuraduría.

Con lo antes descrito, considero que el Consejo de Vigilancia desempeña una función bien importante y que puede ser un factor influyente en la toma de decisiones de la asamblea.

5.- INTERVENCION DE AUTORIDADES AGRARIAS.

PROCURADURIA AGRARIA.

Como esta Procuraduría, hace funciones de autoridad, considero -- pertinente exponer algunos puntos que se relacionan; el Art.135 - de la Ley, contempla: La Procuraduría Agraria, tiene funciones de servicio social y esta encargada de la defensa de los derechos de los ejidatarios, comuneros y sucesores. En la fracción I del Art. 40. del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria señala: -- Para el logro de sus objetivos la Procuraduría Agraria ejercerá - además de lo establecido en el Art.136 de la Ley Agraria, las siguientes atribuciones: Asesorar a los núcleos de población, ejidatarios, comuneros y campesinos en los contratos, convenios o cualquier otro acto jurídico, que celebren entre si o con terceros, - para el uso, destino, cesión, aportación, transmisión, adquisición o enajenación de derechos y bienes agrarios.

Una vez mencionados estos fundamentos, paso a explicar las formas en que interviene.

Actualmente tiene a su cargo coordinar la aplicación del PROCEDE, programa para la certificación de derechos ejidales, la oficina - del referido programa, está integrada en el edificio de Motolinia No.11 Col. Centro México D.F., sede de la Procuraduría, para la - aplicación del PROCEDE, se cuenta con brigadas en todo el país y su labor es tendenciosa, ya que los empleados de la Procuraduría, tratan de convencer a los ejidatarios, para que adopten el dominio pleno de sus parcelas y en consecuencia, preparen lo procedente, para que los campesinos reúnan los requisitos legales, para - obtener sus derechos parcelarios.

Es necesario reiterar que la intervención de la Procuraduría en - el mismo PROCEDE, es en lo relativo a las Asambleas para determinar el destino de las tierras ejidales y la asignación de derechos , la Procuraduría vigilará que se cumplan con las formalidades de Ley, tales como:

I.- En cuanto a los plazos que transcurren entre expedición de la convocatoria y la celebración de la Asamblea.

II.- Del quórum necesario para la instalación de la Asamblea.

III.- En relación a la mayoría necesaria para tomar las resoluciones.

IV.- Para la celebración de la Asamblea:

Deberá estar presente un representante de la Procuraduría a la que el convocante notificará cuando menos con un mes de anticipación a la fecha programada, para la celebración de la Asamblea. Este representante deberá firmar el acta de Asamblea.

Cuando la Asamblea resuelva terminar el régimen ejidal, el acuerdo respectivo será publicado en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación, en la localidad en que se ubique el ejido. Las tierras ejidales serán asignadas en pleno dominio a los ejidatarios de acuerdo a los derechos que les correspondan. Si después de la asignación hay excedentes, la Procuraduría se encargará de hacer la denuncia ante la autoridad competente, para que se proceda conforme a la Ley.

Asimismo cuando la Procuraduría tuviere conocimiento de que durante la celebración de la Asamblea, se realizaron actos en contravención a lo dispuesto por la Ley, acudirá a los tribunales agrarios a solicitar que se declare la nulidad de los mismos.

Otra de las intervenciones de la Procuraduría, es expedir las constancias de notificación correspondientes a quienes gozan del derecho del tanto.

EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL.

Para abordar este tema, considero indispensable mencionar el contenido del Art. 148 de la Ley que dice: Para el control de la Tenencia de la Tierra y la seguridad documental derivados de la aplicación de esta Ley, funcionará el Registro Agrario Nacional, como órgano desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el que se inscribirán los documentos en que consten las operaciones originales y las modificaciones que sufra la propiedad de las tie--

rras y los derechos legalmente constituidos, sobre la propiedad ejidal y comunal. El registro tendrá además una sección especial para las inscripciones correspondientes a la propiedad de las sociedades. Ahora mencionaré alguna de las intervenciones del Registro Agrario Nacional, derivadas de la enajenación de derechos parcelarios, entre las más importantes tenemos:

- El Registro Agrario Nacional, efectuará las cancelaciones del expediente de una parcela, cuando el campesino se haya separado del ejido. El Registro Agrario interviene para inscribir las actas que se levanten en las Asambleas, para determinar el destino de las tierras ejidales y la asignación de derechos, dichas actas, servirán de base para la expedición de certificados y títulos correspondientes. El Registro Agrario Nacional, interviene dando de baja las parcelas ejidales que hayan adoptado el dominio pleno, expidiendo en su caso, el título de propiedad respectivo, que será inscrito, en el Registro Público de la Propiedad, correspondiente a la localidad. Dicho organismo desconcentrado, interviene también, en caso de la enajenación originada por el Art. 80 de la Ley Agraria, expidiendo los nuevos certificados parcelarios.

También es importante hacer notar, que los notarios y los registros públicos de la propiedad, cuando autoricen o registren operaciones o documentos sobre conversión de propiedad ejidal, así como la adquisición de tierras por sociedades mercantiles o civiles, deberán dar aviso al RAN, asimismo los notarios públicos deberán dar aviso a este organismo, de toda la traslación de dominio de terrenos rústicos de sociedades mercantiles, a fin de que se inscriban dichas operaciones.

Finalmente hago hincapié, afirmando que el organismo al que he hecho referencia, se apega a la Ley y si encuentra irregularidades, niega el servicio registral.

TRIBUNAL AGRARIO.- El Art. 165 de la citada Ley señala:

Los Tribunales Agrarios, además, conocerán en la vía de jurisdicción voluntaria, de los asuntos no litigiosos que le sean planteados, --

que requieran de intervención judicial, y proveeran lo necesario para proteger los intereses de los solicitantes. En razón al contenido de este precepto, los Tribunales Agrarios no ventilan casos de enajenación de derechos parcelarios; se presentan constantemente demandas de diversa indole, de tal manera que si es recibida y posteriormente se percata de que el litigio no es de su competencia, en razón de corresponder al tribunal de diversa jurisdicción o competencia por razón de la materia, del grado o territorio, suspenderá de plano el procedimiento y remitirá lo actuado al Tribunal competente o sencillamente no admite la demanda.

CONCLUSIONES

- 1.- En el Derecho Romano, nacieron las dos vías de sucesión: la Ab Intestato y la Testamentaria.
- 2.- En la época Prehispánica, no existía la propiedad privada, -- la posesión se transmitía por herencia.
- 3.- A partir de la Conquista, se empezó con el despojo de la tierra y en consecuencia el acaparamiento y monopolio de la propiedad rural.
- 4.- En la época Colonial, la propiedad privada se originó de la - Encomienda, Mercedes Reales, Composiciones y Confirmaciones.
- 5.- La Constitución promulgada en Querétaro, instituyó a la parcela ejidal como patrimonio familiar, que únicamente, se podía transmitir por herencia.
- 6.- Los que tienen incapacidad legal y natural, no podrán heredar los derechos parcelarios.
- 7.- El ejidatario, tiene facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela.
- 8.- Cuando no exista designación de sucesores, se solicita ante el Tribunal Unitario Agrario, el reconocimiento de derechos agrarios, en vía de jurisdicción voluntaria.
- 9.- Los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a -- otros ejidatarios o vecindados del mismo núcleo de población.
- 10.- La adopción del dominio pleno sobre las parcelas, permite la enajenación.
- 11.- En materia agraria, también se aplica el Derecho del Tanto.
- 12.- La Ley Agraria vigente, convierte a la propiedad parcelaria ejidal en propiedad privada.
- 13.- La parcela ejidal, es actualmente, enajenable, prescriptible y embargable.
- 14.- La enajenación de derechos parcelarios traerá como resultado, el empobrecimiento de los jornaleros, que la propiedad territorial caiga en manos extranjeras, el exódo rural, la concentración de la tierra.

- 15.- La Asamblea, como órgano supremo del ejido, toma los acuerdos por mayoría de votos.
- 16.- El Comisariado, con relación a la sucesión como en la enajenación, juega un papel importante, al encargarse de la política del ejido.
- 17.- El Registro Agrario Nacional, es un órgano, que se encarga de inscribir los documentos, en que consten las operaciones originales y las modificaciones que sufra la propiedad de las tierras y los derechos, legalmente constituidos, sobre la propiedad ejidal y comunal.
- 18.- La Reforma del Artículo 27 Constitucional y la Ley Agraria vigente, perjudican a los ejidatarios de México, en casi todos sus ordenes.

B I B L I O G R A F Í A

- 1.- PETIT, EUGENE. Tratado Elemental del Derecho Romano, Editorial Saturnino Calleja S.A. Madrid 1926.
- 2.- LEMUS GARCIA, RAUL. Derecho Romano, Editorial Limsa, México 1964.
- 3.- DELGADO MOYA, RUBEN. Derecho a la Propiedad Rural y Urbana, Editorial Pac. S.A. de C.V. México 1993.
- 4.- CHAVEZ PADRON, MARTHA. El Derecho Agrario en México, Editorial Porrúa S.A. México 1988.
- 5.- Diccionario Enciclonedico Ilustrado Gpo. Editorial Oceano S.A. México 1990.
- 6.- BORDA, GUILLERMO A. Tratado de Derecho Civil parte general, -- Editorial Perrot. Buenos Aires. 1991.
- 7.- Diccionario Enciclopédico Universal, Editorial Credsa. Ediciones y Publicaciones Valencia.
- 8.- Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones -- Jurídicas, Editorial Porrúa S.A. Universidad Autónoma de México.
- 9.- GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Elementos de Derecho Procesal Agrario, Editorial Porrúa S.A. México 1993.
- 10.- DE GRAMONT, HUBERT C. Neoliberalismo y Organización Social en el Campo Mexicano, Editorial Plaza y Valdés S.A. de C.V. México 1995
- 11.- CALVA, JOSE LUIS. La Disputa por la Tierra, Editorial Fontana S.A. México 1993.
- 12.- MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO. El Problema Agrario de México y la - Ley Federal de Reforma Agraria, Editorial Porrúa S.A. México 1989.
- 13.- Procuraduría Agraria. Documento No.14 Editado por la Dirección de Comunicación Social . Venta o Cesiones Ilegales de Terrenos Ejidales.
- 14.- Revista de los Tribunales Agrarios. Año III No.9 Tribunal Superior Agrario , México 1995.
- 15.- Informe 1992-1993, Primer Año de la Justicia Agraria. Tribunal Superior Agrario , México 1993.

LEGISLACION CONSULTADA

- 16.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Trillas, México 1983.
- 17.- Ley Agraria. Editorial Hermanos México 1974.
- 18.- Legislación Agraria, Procuraduría Agraria, México 1995.
- 19.- Legislación Agraria, Editorial Sista S.A. de C.V., México 1995.
- 20.- Código Civil , Editorial Pac,S.A. de C.V., México 1996.